

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO N°: 1100103240002010-00147-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SEGURI MAXX LIMITADA
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS
ASUNTO: ACEPTA RENUNCIA Y ORDENA EXPEDICIÓN DE COPIAS

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

En el asunto de la referencia, con el auto del 17 de febrero de 2020, el Despacho avocó el conocimiento del expediente que provenía del H. Consejo de Estado y ordenó a Secretaría que se notifique la providencia a las partes y se devuelva el expediente para proferir sentencia de primera instancia.

Posteriormente, el abogado Edgar Yesid Solano Rendón renunció al poder conferido para representar los intereses de la sociedad SEGURI MAXX LIMITADA.

Estando el expediente al Despacho, el abogado Rafael Alfonso Sanguino Caneva, reconocido como nuevo apoderado de la parte actora, radicó memorial en el cual solicita copias simples de todo el proceso.

Por lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 114¹ del Código General del Proceso y en vigencia del artículo 4^o del Decreto 806 de 2020², se ordenará a Secretaría la expedición

¹ ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.
2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.
3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.
4. Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación.
5. Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser adicionadas de oficio o a solicitud de parte.

² Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen la funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.

PROCESO N°: 1100103240002010-00147-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SEGURI MAXX LIMITADA
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS
ASUNTO: ACEPTA RENUNCIA Y ORDENA EXPEDICIÓN DE COPIAS

de copias simples de todo el proceso, a costa del solicitante, para lo cual, se creará un archivo PDF que será cargado a la plataforma OneDrive de Microsoft y al solicitante le será enviado a su correo electrónico un link de acceso.

Así mismo, se aceptará la renuncia del abogado Edgar Yesid Solano Rendón y se le reconocerá personería para actuar al abogado Rafael Alfonso Sanguino Caneva.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- Al cumplir con los presupuestos del artículo 76 del Código General del Proceso, **ACÉPTASE** la renuncia presentada por el abogado Edgar Yesid Solano Rendón identificado con cédula de ciudadanía No. 72.206.481, en consecuencia, se procede a reconocer como apoderado judicial de la sociedad SEGURI MAXX LIMITADA al señor Rafael Alfonso Sanguino Caneva identificado con cédula de ciudadanía No. 72.270.970 y tarjeta profesional No. 161.571 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante a folio 313 del expediente.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, expídase por Secretaría y a costa del interesado, doctor Rafael Alfonso Sanguino Caneva, copias de todo el expediente No. 1100103240002010-00147-01, para lo cual, se creará un archivo PDF del proceso que será cargado a la plataforma OneDrive de Microsoft y al solicitante le será enviado a su correo electrónico un link de acceso.

TERCERO.- Una vez cumplido con lo ordenado en esta providencia, devuélvase el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO N°: 2500023240002012-00660-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: APEL APLICACIONES ELECTRÓNICAS LTDA Y
UNIAPEL S.A.S.
DEMANDADO INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU Y
TRANSMILENIOS S.A.
ASUNTO: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA
SENTENCIA Y ORDENA ENTREGA DE TÍTULO
JUDICIAL

**MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por esta Corporación el siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) con la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que la sentencia se notificó por edicto fijado el doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) y desfijado el catorce (14) de noviembre de julio de la misma anualidad y el recurso de apelación fue interpuesto el tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), esto es, dentro del término de ley¹ y el proceso por su naturaleza es susceptible de la doble instancia, el recurso será concedido de conformidad a lo establecido en el artículo 212² del Código Contencioso Administrativo.

Igualmente, en atención a los memoriales allegados por el doctor Carlos Ramírez Romero, solicitando el retiro del título judicial a favor de APEL APLICACIONES

¹ Se tiene en cuenta que los días 21, 22 y 27 no corrieron términos judiciales por el cierre de las instalaciones judiciales con ocasión del Paro Nacional.

² **ARTICULO 212. APELACION DE LAS SENTENCIAS.** <Código derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia se interpondrá y sustentará ante el *a quo*. Una vez sustentado el recurso, se enviará al superior para su admisión. Si el recurso no es sustentado oportunamente, se declarará desierto por el inferior.

El término para interponer y sustentar la apelación será de 10 días, contados a partir de la notificación de la sentencia. [...]

PROCESO N°: 250002324000201200660-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: APEL APLICACIONES ELECTRÓNICAS LTDA Y UNIAPEL S.A.S.
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU Y TRANSMILENIOS S.A.
ASUNTO: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA Y ORDENA ENTREGA DE TÍTULO JUDICIAL

ELECTRÓNICAS LTDA Y UNIAPEL S.A.S., por un valor de \$500.000³ pesos, se requerirá a la Secretaría de la Sección para que verifique el estado de la devolución de los referidos títulos y en el evento de que, a la fecha, no se hubiere efectuado dicha devolución, por Secretaría deberán adelantarse las actuaciones necesarias para entregar el título judicial al doctor Carlos Ramírez Romero⁴.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- **CONCÉDASE** ante el H. Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por esta Corporación el siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO.- Por Secretaría, **DEVUÉLVASE** a la parte actora el título judicial al que se hace referencia en la parte considerativa de ésta providencia, previa verificación del estado de la devolución.

TERCERO.- En firme esta providencia, **ENVÍESE** el expediente al H. Consejo de Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

³ De conformidad con los folios 750 y 751 del cuaderno principal No. 1, y en atención a la devolución del perito visible a folio 1082 y sus respectivas constancias de consignación.

⁴ Facultad otorgada por poder visible a folio 1250.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.: 1100133340062015-00087-01
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILLIAM EDUARDO MORALES ROJAS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: CORRECCIÓN DE NOMBRE DE LA PARTE DEMANDANTE

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, la Sala observa que a folio 58 del cuaderno de segunda instancia, el apoderado judicial del accionante solicitó que se corrija el nombre de su poderdante, ya que en la sentencia de segunda instancia proferida por ésta Corporación, en varios acápites se plasmó el nombre del demandante de la siguiente manera:

- WILLAM EDUARDO ROJAS
- WILLAM EDUARDO MORALES UREÑA

1º. Antecedentes:

Por tanto, de la lectura de la sentencia del tres (3) de septiembre del dos mil veinte (2020), observa la Sala que efectivamente se incurrió en error de la escritura del nombre del demandante en los siguientes párrafos:

En la Referencia del proceso: Página 1

PROCESO No.: 110013334006201500087-01
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILLAM EDUARDO MORALES
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: SENTENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA

PROCESO No.: 1100133340062015-00087-01
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILLIAM EDUARDO MORALES ROJAS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: CORRECCIÓN DE NOMBRE DE LA PARTE DEMANDANTE

En el párrafo 8 de la página 1

WILLAM EDUARDO MORALES, mediante apoderado judicial, interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio en adelante SIC en la cual solicitó lo siguiente:

En el encabezado de cada una de las páginas de la sentencia:

PROCESO No.: 110013334006201500087-01
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: **WILLAM EDUARDO MORALES URUEÑA**
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: SENTENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA

2º. Sobre la corrección de errores:

Así las cosas, en relación con la corrección de errores, el artículo 286 del Código General del Proceso ha dispuesto lo siguiente:

“Art. 286. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

3º. De la corrección de la sentencia del 3 de septiembre del 2020

Por lo anterior, se hace necesario corregir el error de escritura del nombre del demandante, el cual corresponde a **WILLIAM EDUARDO MORALES ROJAS**.

PROCESO No.: 1100133340062015-00087-01
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILLIAM EDUARDO MORALES ROJAS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: CORRECCIÓN DE NOMBRE DE LA PARTE DEMANDANTE

Por lo tanto, se corrigen los errores de escritura de la sentencia en la siguiente forma:

La referencia del proceso, en la página 1 de la sentencia queda así:

PROCESO No.: 110013334006201500087-01
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILLIAM EDUARDO MORALES ROJAS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: SENTENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA

El párrafo 8 de la página 1 de la sentencia queda de la siguiente forma:

WILLIAM EDUARDO MORALES ROJAS mediante apoderado judicial, interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio en adelante SIC en la cual solicitó lo siguiente:

El encabezado de cada una de las páginas de la sentencia, queda de la siguiente forma:

PROCESO No.: 110013334006201500087-01
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILLIAM EDUARDO MORALES ROJAS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: SENTENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA

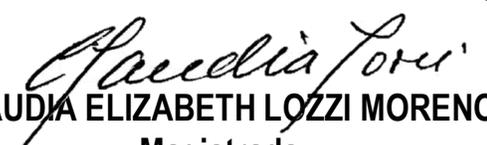
En consecuencia, la Sala de Decisión, dispone:

CUESTION ÚNICA.- CORRÍJASE el error de escritura contenido en la sentencia del tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020), señalando que el nombre correcto del demandante es **WILLIAM EDUARDO MORALES ROJAS**.

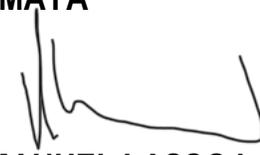
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO No.: 1100133340062016-00086-01
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PISCICOLA FISCH FLOW LTDA.
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA -
AUNAP
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- En virtud de lo previsto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 del 2011, el Despacho declara INNECESARIA la práctica de la audiencia de ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO en segunda instancia.

SEGUNDO.- En su lugar, se dispone: CÓRRASE traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para la presentación del respectivo concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'F. Alirio Solarte Maya', written over a horizontal line.

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiocho (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000201601489-00

Demandante: JOSÉ ARTURO TORRES CONDE

Demandado: EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ Y OTRO
**MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS**

Asunto. Rechaza reposición y en subsidio apelación.

Antecedentes

Mediante auto del 22 de agosto de 2019, se declaró la nulidad de todo lo actuado y se rechazó la demanda por agotamiento de Jurisdicción.

Contra la decisión anterior, se presentaron los siguientes escritos.

1. La apoderada del actor popular, interpuso recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación (Fls. 1563 a 1570).
2. El actor popular presentó un escrito en el que manifestó su desacuerdo con la decisión tomada en la providencia del 22 de agosto de 2019; y aunque no lo indica de manera específica, al finalizar el escrito, indica que procederá a llevar el proceso al Consejo de Estado.
3. El apoderado del Grupo Energía de Bogotá, solicitó aclaración del numeral primero de la providencia en mención. Solicitud que fue reiterada en escrito radicado el 3 de septiembre de 2019 (Fls. 1571 a 1577 y 1582 a 1583).

El 12 de marzo del presente año, se resolvió sobre la aclaración solicitada, en el sentido de negarla, toda vez que no se cumplió con los presupuestos para su procedencia, en los términos del artículo 285 del Código General del Proceso.

Así mismo, en el numeral segundo de tal providencia, se indicó que ejecutoriada la misma, la Secretaría debería ingresar el expediente al Despacho para resolver sobre los recursos interpuestos contra el auto del 22 de agosto de 2019.

Según se observa en el expediente, el auto del 12 de marzo de 2020 fue notificado por estado del 6 de julio de 2020, en razón a la suspensión de términos ordenada por los acuerdos Nos. PCSJA 20-1517, 20-11521-20-11526, 20-11532, 20-11546, 20-11549, 20-11556 y 20-11567.

Ejecutoriado el auto anterior y sin escrito previo que medie, procederá el Despacho a resolver sobre la procedencia de los recursos interpuestos por la apoderada de la parte actora, en contra del auto del 22 de agosto de 2019, y sobre el escrito allegado por el actor popular.

1. La apoderada del accionante interpuso recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación en contra del auto del 22 de agosto de 2019, bajo las siguientes consideraciones.

Los recursos interpuestos son procedentes a la luz de los artículos 36 y 37 de la Ley 472 de 1998, pues bajo tales premisas se considera que con la decisión tomada en el auto que se impugna pueden generarse mayores perjuicios al derecho e interés colectivo que se pretende proteger y, también, se pueden generar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.

En cuanto a los fundamentos del recurso, señala que la presente acción popular se presentó con un objetivo específico y concreto, a saber, el Trazado 1 de la Alternativa 1 del Proyecto UPME 01-2013, el cual presenta una longitud de 129 kilómetros y en aproximadamente un 30% de la misma, lo que constituye un desvío innecesario de más de 40 kilómetros que afecta a las regiones de Gualivá y Tequendama.

Así se manifestó en la audiencia de pacto de cumplimiento, pues era innecesario el desvío y debía continuar su camino natural y lógico hacia el sur desde Gachancipá hacia el Municipio de Soacha por la Sabana de Bogotá; desvío innecesario que ocurrió hacia la vertiente occidental de la Cordillera Oriental, Cuenca del Río Magdalena, lo que implica un sobre costo adicional en la inversión del Estado colombiano.

Sostiene que el fallo del Consejo de Estado del 28 de marzo de 2014, proferido en el marco de la apelación de una sentencia de acción popular sobre el Río Bogotá,

fue un fallo trascendental en materia ambiental, en el que luego de abordar temas como el mejoramiento ambiental y social de la Cuenca del Río Bogotá; la articulación y coordinación institucional, intersectorial y económica; y la profundización de los procesos educativos y de participación ciudadana, dispuso órdenes concretas en salvaguarda y recuperación del Río Bogotá.

Destaca entre las órdenes más relevantes: i) la creación provisional del Consejo Estratégico de Cuenca, que se convertirá en una gerencia estratégica de cuenca; ii) el refuerzo del Instrumento de Planeación existente; iii) el refuerzo del Sistema de Toma de Decisiones, a partir de un observatorio común del río; y iv) la integración de instrumentos financieros, así como técnicos de monitoreo comunes para la operación regular y en circunstancias extraordinarias del río.

La solución incluye, además, los requerimientos de infraestructura que contemplan los aspectos relacionados con: i) el tratamiento secundario de desinfección de El Salitre; ii) la construcción de la PTAR CANOAS; iii) la recolección de vertimientos industriales, domésticos y agrícolas a través de sistemas distritales y municipales de acueducto y alcantarillado; y iv) la conectividad con todos los interceptores construidos y el tratamiento, a través de las dos plantas y de las plantas de tratamiento municipales.

A partir de lo anterior, precisa que la decisión del Consejo de Estado en ningún momento aborda la sustancia misma de la presente acción popular, pues los hechos y las pretensiones no son las mismas; y en el incidente de la acción popular del Río Bogotá, en ningún momento se habla del trazado del proyecto UPME 01-2013, de negación de la participación de la comunidad, de estudios especializados adecuados y, de fondo, de la flora y fauna de las regiones de Gualivá y Tequendama, afectadas por el trazado de la línea de transmisión UPME-10-2013 Sogamoso Norte de 500.000 voltios, ni se menciona la existencia de actas de socialización.

Advierte que una de las pretensiones de la acción popular era solicitar el traslado de la acción al Despacho de la Magistrada Nelly Yolanda Villamizar de Peñaranda, teniendo en cuenta que existen dos proyectos de transmisión de energía de alta tensión, uno de la Empresa de Energía de Bogotá y el segundo de Empresas Públicas de Medellín EPM los cuales tienen injerencia directa en varios municipios pertenecientes a la cuenca Hidrográfica del Río Bogotá.

En otras palabras, en dicha acción se pretende la ubicación de las subestaciones eléctricas, mientras que en esta acción el rechazo es al Trazado 1 en relación con el proyecto de transmisión de energía de alto voltaje de 500.000 voltios UPME 01-2013 Sogamoso Norte, aprobado por la ANLA mediante Auto 1437 del 20 de abril de 2015.

En conclusión, la presente acción popular se refiere al estudio de otro proyecto diferente, consistente en el paso del tendido eléctrico por el bosque de niebla, entonces no hay igualdad de hechos ni de pretensiones, con la acción popular 250002315000200100479-02, que cursa en el Despacho de la Dra. Villamizar.

2. El escrito allegado por el actor popular de manera directa, reitera los argumentos principales del escrito allegado por su apoderada. Sin embargo, desde ahora, el Tribunal precisa que no se pronunciará frente a dicha manifestación, pues el señor José Arturo Torres Conde actúa mediante apoderada, reconocida para tal fin, quien interpuso el recurso descrito en el numeral 1.

CONSIDERACIONES

1. Sobre el recurso de reposición.

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó la decisión impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva disposición para subsanar las deficiencias en las que en aquella pudo haber incurrido.

En cuanto a su procedencia, el Despacho rechazará el recurso de reposición interpuesto en contra del auto del 22 de agosto de 2019, proferido por la Sala de decisión de la Subsección “A” de la Sección Primera de esta Corporación, con fundamento en lo dispuesto por el inciso 5 del artículo 318 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.” (Destacado por el Despacho).

En relación con el recurso de reposición contra de los autos proferidos en salas de decisión, la norma dispone que no hay lugar a la interposición de tal recurso; **en su lugar, podrá solicitarse, dentro del término de ejecutoria, su aclaración o complementación.**

Tal solicitud, esto es, la de aclaración ya fue solicitada y resuelta mediante auto del 12 de marzo de 2020, en el sentido de indicar que no procedía; por cuanto no se advertía la concurrencia de los requisitos de que trata el artículo 285 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el recurso de reposición interpuesto en contra del auto del 22 de agosto de 2019, es improcedente por disposición legal y, en consecuencia, se rechazará.

2. Sobre el recurso de apelación.

La apoderada de la parte actora, interpuso recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación, en contra del auto del 22 de agosto de 2019, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, que dispone.

“ARTICULO 37. RECURSO DE APELACION. El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente.”.

Con fundamento en la norma transcrita, la Sala Plena del Consejo de Estado,¹ en providencia del 26 de junio de 2019, señaló que en materia de acciones populares el recurso de apelación sólo procede contra la **sentencia de primera instancia y contra la decisión por medio de la cual se decreta una medida cautelar** en el marco de dicho medio de control.

“De antaño, esta Corporación y en vigencia del Código Contencioso Administrativo –normativa aplicable al presente asunto, teniendo en cuenta la fecha en que se presentó la demanda de acción popular (8 de julio de 2009 según consta a folio 18 vuelto del cuaderno 1 del expediente), frente al tema de la procedencia de los recursos en acciones populares ha dicho:

“Efectuado el anterior análisis, la Sala extrae las siguientes conclusiones en relación con la procedencia y oportunidad de los recursos en contra de las providencias proferidas a lo largo del trámite de acción popular: a) Contra los autos que se profieran durante el trámite de la acción popular – lo anterior supone que ya se encuentre trabada la litis, es decir notificada la demanda a los demandados-, bien en primera o segunda instancia el medio de impugnación procedente es la reposición, la cual deberá interponerse, sin importar la jurisdicción ante la cual se adelanta la acción – bien ordinaria o contencioso administrativa, en los términos del Código de Procedimiento Civil, en lo que concierne a los elementos de oportunidad y trámite (artículo 36 ley 472 de 1998). El anterior esquema procesal – en materia de impugnación de providencias-, no desconoce o quebranta disposiciones de rango constitucional – tales como el principio de la doble instancia (art. 31 C.P.) o el debido proceso (art. 29 C.P.), según lo establecido en el sentencia C377 de 2002 proferida por la Corte Constitucional; providencia ésta mediante la cual se declaró exequible el artículo 36 analizado. b) La sentencia de primera instancia – también la que aprueba el pacto de cumplimiento-, así como el auto que decreta medidas cautelares son providencias apelables por expresa disposición legal del estatuto especial normativo de estas acciones (artículos 36 y 26 ley 472 ibídem). c) El auto que rechaza la demanda – bien sea por falta de corrección (inadmisión), o por agotamiento de jurisdicción – es apelable, en la medida que es un proveído que no se profiere al interior del trámite de la acción popular, en tanto que con éste se trunca la existencia de aquél, ya que enerva la posibilidad de trabar el litigio. Lo anterior como quiera que, tal y como se analizó anteriormente, para establecer si el mencionado auto es o no apelable se debe acudir a la remisión normativa del artículo 44 de la ley 472 de 1998 que, para el caso de los procesos de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, se efectúa a los postulados del C.C.A.; estatuto normativo éste, en el cual el auto que rechaza la demanda en un proceso de dos instancias es objeto de recurso de apelación (art. 181 numeral 1 ibídem). d) El auto que inadmite la demanda, en materia de impugnación se rige, al igual que el que la rechaza, por los postulados normativos del C.C.A., razón por la cual el recurso procedente para su controversia es el ordinario de súplica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 ibídem6 .”

No obstante, debe tenerse en cuenta que la Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad del artículo 36 de la Ley 472 de 1998 en sentencia C-

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 25000-23-27-000-2010-02540-01(AP)B Actor: FELIPE ZULETA LLERAS Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTROS

377 de 2002 avaló dicha norma y concluyó que las únicas providencias pasibles del recurso de apelación, tal y como lo determinó el legislador de 1998 son el que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia.

Conforme con lo expuesto, en atención a la celeridad que debe caracterizar las acciones populares es claro que el recurso procedente contra las decisiones dictadas en el curso de este tipo de acciones es únicamente el de reposición, salvo lo dispuesto expresamente en los artículos 26 y 37 de la Ley 472 de 1998 respecto de las providencias a través de las cuales se dicta una medida cautelar y se profiere sentencia de primera instancia, decisiones estas que son apelables; sin que con dicha limitación se afecte en manera alguna el debido proceso o el derecho a la doble instancia conforme el análisis efectuado frente al punto por la Corte Constitucional.

Entonces es esta la oportunidad para que la Sala Plena de esta Corporación reafirme la regla en comento según la cual, se insiste, las únicas decisiones apelables en acciones populares son el auto que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia, por lo que todas las demás decisiones que se adopten en el trámite de estos procesos son únicamente pasibles del recurso de reposición.”.

(Destacado por el Despacho).

En el presente caso, la decisión que apela la parte actora corresponde al auto por medio del cual se rechazó la demanda por agotamiento de Jurisdicción, providencia que de acuerdo con la norma transcrita y las precisiones hechas en la jurisprudencia del Consejo de Estado, no es susceptible del recurso de alzada.

En este orden de ideas, acogiendo el criterio definido por el Consejo de Estado, Sala Plena, se rechazará por improcedente el recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 22 de agosto de 2019.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto en contra del auto del 22 de agosto de 2019, mediante el cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO.- RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 22 de agosto de 2019, mediante el cual se rechazó la demanda.

Exp. No. 250002341000201601489-00
Demandante: José Arturo Torres Conde
Demandado: Empresa de Energía de Bogotá y otros
Acción Popular

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, dese cumplimiento al numeral segundo del auto del 22 de agosto de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several vertical and horizontal strokes, positioned above the printed name.

LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

L.C.C.G.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2020-10-414 E

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2020 00109 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES
- PROCURAR
DEMANDADO: ALICIA BARCO CÁRDENAS -
PROCURADURÍA GENERAL DE LA
NACIÓN
TEMAS: NOMBRAMIENTO PROCURADORA 55
JUDICIAL II PARA ASUNTOS PENALES
ASUNTO: ORDENA ENVIAR AVISO PARA
NOTIFICACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

De conformidad con la constancia secretarial remitida el 24 de septiembre de 2020, se informó que la demandante no retiró el aviso de notificación para lograr la vinculación de la demandada, aviso que estaba a su disposición desde el 10 de marzo de 2020, ni realizó manifestación alguna adicional.

Al respecto, se observa que mediante auto admisorio del 4 de febrero de 2020 se ordenó notificar personalmente a la demandada Alicia Barco Cárdenas, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del numeral 1° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, y adicionalmente realizar el envío electrónico al correo informado por al demandante correspondiente a abarcoc@procuraduria.gov.co, el cual fue efectivamente remitido el 18 de febrero de 2020 (Fl. 82, y de no ser posible su notificación se procedería con la notificación por aviso, tal y como lo disponen los literales b) y c) del artículo 277 *ibidem* e igualmente se hizo la advertencia de que si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.

No obstante, debe tenerse en cuenta que el pasado 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud - OMS-, calificó el brote de COVID-19 (Coronavirus) como una pandemia, por lo que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución 385 de 12 de marzo de 2020, declaró «la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020». En la mencionada Resolución 385 de 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social ordenó a los jefes y representantes legales de entidades

públicas y privadas, adoptar las medidas de prevención y control para evitar la propagación del COVID19 (Coronavirus).

Mediante los Decretos Nacionales No. 417 del 17 de marzo y 637 del 6 de mayo de 2020, el presidente de la República declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, término dentro del cual se expidieron decretos legislativos con medidas especiales para cada sector.

De este modo, teniendo en cuenta las medidas adoptadas tendientes para la preservación de la vida y la mitigación de riesgos con ocasión de la situación epidemiológica generada, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020¹, dentro de los cuales se encontraba incluido el medio de control de nulidad electoral, razón por lo que no se recibieron ni tramitaron demandas y actuaciones durante ese tiempo.

Posteriormente, para las actuaciones judiciales se emitió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, que dispuso en el artículo 2 el deber de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, y además precisó que se utilizaran los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitiera a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias, razón por la que las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

En ese orden de ideas, si bien en el presente proceso el aviso de notificación a la demandada se dispuso con anterioridad a la entrada en vigencia de las medidas de suspensión ocasionadas por la declaratoria de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica derivada por la propagación del COVID19 (Coronavirus), es claro que durante la suspensión de términos la demandante debió tener acceso por medio electrónico a dicho aviso para proceder con su carga procesal de notificar a la demandada, no obstante este no le fue remitido a su buzón de notificaciones electrónicas informado, razón por la que se ordenará, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y la comparecencia de las partes al proceso, remitir por única vez el aviso obrante a folio 91 del Cuaderno Principal al correo informado por la apoderada del demandante (Fl.32 CP) para que proceda a dar cumplimiento a los literales b) y c) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Acuerdos Nos. PCSJA20- 11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11519 del 16 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 21 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020, PCSJA20- 11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- REMITIR a través de Secretaría por única vez el aviso obrante a folio 91 del Cuaderno Principal al correo informado por la apoderada del demandante (Fl.32 CP) para que proceda a dar cumplimiento a los literales b) y c) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO.- Una vez transcurridos veinte (20) días, luego de remitido el aviso de notificación referido en el numeral primero, devolver el expediente al Despacho para continuar con la actuación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO N°: 2500023410002019-00413-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WINNER GROUP S.A.
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Pasa el expediente al Despacho con recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra del auto de primero (1°) de julio de 2020, mediante el cual se admitió la demanda.

1. ANTECEDENTES

1° La sociedad comercial **WINNER GROUP S.A.**, interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO, en donde se pretendía que "se *DECLARE la nulidad de los actos administrativos: (i) Memorando No. 20172000524953 de 12 de diciembre de 2017, emitido por el Subsecretario de Gestión Local al Directos de la Gestión Policiva de la Secretaría de Gobierno de Bogotá D.C., (ii) Comunicado No. 20182000346241 de 17 de agosto de 2018 expedido por la Secretaría de Gobierno de Bogotá D.C., (iii) Comunicado No. 20182200484341 de 22 de noviembre de 2018 expedido por la Secretaría de Gobierno de Bogotá D.C., (iv) Comunicado No. 20182000527421 de 28 de diciembre de 2018 expedido por la Secretaría de Gobierno de Bogotá D.C. y. (v) Memorando No. 20182000572443 de 28 de diciembre de 2018, emitido por el Subsecretario de Gestión Local Director de la Gestión Policiva de la Secretaría de Gobierno de Bogotá D.C.*"

2° Con auto de 27 de octubre de 2019 se inadmitió la demanda por carecer de los requisitos y formalidades previstos en las normas procesales.

PROCESO N°:	2500023410002019-00413-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	WINNER GROUP S.A.
DEMANDADO	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA

3° Allegado el escrito de subsanación, con auto de 1° de julio de 2020 se admitió la demanda, notificada por parte de la Secretaría de la Sección Primera el 27 de julio de 2020.

4° De manera posterior, el apoderado judicial de la sociedad demandante interpone recurso de reposición en contra del auto de 1° de julio de 2020 indicando que esta Corporación omitió pronunciarse sobre el retiro de la demanda pretendido por la parte actora.

1.1. EL RECURSO DE REPOSICIÓN

El apoderado de la sociedad WINNER GROUP S.A. sustentó el recurso de reposición en los siguientes términos:

“(…)

En ejercicio de ésta facultad, el día 9 de julio de 2020 se radicó escrito de retiro de la demanda para el proceso actual. Prueba de lo anterior reposa en el correo electrónico que se adjunta al presente documento. Además, al consultar los detalles de registro que ofrece la página web de la Rama judicial, se observa que dicho memorial efectivamente ingresó al despacho en la referida fecha.

En vista a lo anterior, correspondía autorizar el retiro de la demanda de forma inmediata, incluso antes de ejecutar la notificación del Auto. No resultaba procedente dar nuevos impulsos al proceso, y más teniendo en cuenta que el retiro de la demanda se radicó casi veinte días antes de la notificación de Auto. Una posición diferente llevaría a concluir que podría realizarse la notificación a las partes demandadas de los autos admisorios de las demandas, antes de cualquier pronunciamiento sobre los memoriales por los que se ejerce el retiro de la demanda. Tal postura haría inviable el ejercicio de ésta facultad, y lo previsto en el artículo 174 del CPACA resultaría inocuo.

Se observa entonces que las autoridades judiciales deberán permitir el retiro de los documentos de las demandadas antes de realizar nuevas gestiones dentro de los procesos, cuando quiera que se cumplan los requisitos previstos en la Ley. Bajo este contexto, se requerirá al despacho que se revoque el Auto y se autorice al señor Carlos Zafra para que retire los documentos de la demanda, en los términos establecidos en el memorial allegado el día 9 de julio de 2020”

PROCESO N°: 2500023410002019-00413-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WINNER GROUP S.A.
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA

1.2. OPOSICIÓN AL RECURSO

Teniendo en cuenta que a la fecha no se ha trabado la relación jurídico procesal no hubo oposición al recurso.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Dentro de los procesos contencioso administrativos el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica¹. Para su trámite se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306² de la Ley 1437 de 2011.

El artículo 318 aludido dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 de la ley 1437 de 2011, son apelables las siguientes providencias:
ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

[..]

² **ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

PROCESO N°: 2500023410002019-00413-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WINNER GROUP S.A.
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

Teniendo en cuenta que el auto admisorio de la demanda no es de naturaleza apelable y que la interposición del recurso ocurrió dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia, el Despacho entrará a pronunciarse sobre el recurso interpuesto.

3. CASO CONCRETO

En el asunto bajo estudio, se tiene que con el auto de 1º de julio de 2020, el Despacho encontró que la parte actora subsana las deficiencias referenciadas en auto inadmisorio, motivo por el cual se admitió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

La notificación del auto admisorio se llevó a cabo por parte de la Secretaría de la Sección Primera por estado del 27 de julio de 2020, sin embargo, de la revisión del sistema de registro judicial Siglo XXI se evidencia que la sociedad demandante radicó escrito con el que se pretende el retiro de la demanda, el cual fue presentado el 14 de julio de 2020, esto es, de manera previa a la notificación de la admisión por parte de la Secretaría.

PROCESO N°: 2500023410002019-00413-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WINNER GROUP S.A.
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA

Con lo anterior, es claro que por un *lapsus calami*, el Despacho no se pronunció sobre la solicitud de retiro de la demanda, pero sea del caso aclara que el correo electrónico que alude el apoderado judicial, nunca fue allegado ni por su parte ni por la Secretaría al correo electrónico del Despacho, motivo por el que no se tramitó el retiro al momento de su interposición.

No obstante, se repondrá la decisión adoptada en el auto de 1º de julio de 2020 respecto a la admisión de la demanda para proceder a aceptar el retiro de la misma.

Así entonces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, al Ministerio Público o se hubieren practicado medidas cautelares.

Dado que en el *sub lite* no se ha trabado la relación jurídico procesal en atención a que no se ha efectuado notificación alguna a las entidades demandadas ni al Ministerio Público y tampoco se han practicado medidas cautelares, procede aceptar el retiro de la demanda conforme fue solicitado por el apoderado de la sociedad WINNER GROUP S.A.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- **REPONER** el auto de primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020) por las razones aducidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- **ACÉPTASE** el retiro de la presente demanda.

PROCESO N°: 2500023410002019-00413-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WINNER GROUP S.A.
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA

En consecuencia, **DEVUÉLVASE** la demanda y sus anexos a la parte actora.

TERCERO.- Por secretaría háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: 25000-23-41-000-2019-00693-00
Demandante: MAQUINARIA INGENIERÍA CONSTRUCCIÓN Y OBRAS MIKO SAS
Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: ADMISIÓN REFORMA DE LA DEMANDA

Procede el despacho a pronunciarse sobre la reforma de la demanda propuesta en los siguientes términos:

1) Por encontrarse dentro del término señalado en el artículo 173 del Código Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) **admítese** el escrito de reforma de la demanda presentado por el apoderado judicial de la parte actora visible en el folio 313 del cuaderno principal.

2) Por Secretaría **córrase** traslado de esta providencia a las partes y al Ministerio Público mediante notificación por estado por el término de quince (15) días de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO N°: 2500023410002019-00950-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: CUSTODIA RODRÍGUEZ DE GARCÍA Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU Y OTRO
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

1. ANTECEDENTES.

Visto el informe secretarial que antecede se observa que los señores Custodia Rodríguez de García, Rubén Orlando García Rodríguez, Sandro Iván García Rodríguez, José Miguel García Contreras y Yolanda García Rodríguez, mediante apoderada judicial, interpusieron demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá, de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU y de la empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S.A., en el cual solicita que se declare la nulidad de unos actos administrativos proferidos dentro del proceso de expropiación por vía administrativa de un inmueble de su propiedad.

2. CONSIDERACIONES.

La acción especial de nulidad y restablecimiento del derecho mediante la cual se controvierte la decisión de expropiación por vía administrativa deberá interponerse dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la ejecutoria de la decisión y el libelo inicial deberá contener, además de lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, los requisitos establecidos en el artículo 71 de la Ley 388 de 1997.

Disponen estas normas:

PROCESO N°: 2500023410002019-00950-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: CUSTODIA RODRÍGUEZ DE GARCÍA Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU Y OTRO
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.**
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

Artículo 71°.- Proceso contencioso administrativo. **Contra la decisión de expropiación por vía administrativa procede acción especial contencioso-administrativa con el fin de obtener su nulidad y el restablecimiento del derecho lesionado, o para controvertir el precio indemnizatorio reconocido, la cual deberá interponerse dentro de los cuatro meses calendario siguientes a la ejecutoria de la respectiva decisión.** El proceso a que da lugar dicha acción se someterá a las siguientes reglas particulares:

1. El órgano competente será el Tribunal Administrativo en cuya jurisdicción se encuentre el inmueble expropiado, en primera instancia, cualquiera que sea la cuantía.
- 2. Además de los requisitos ordinarios, a la demanda deberá acompañarse prueba de haber recibido los valores y documentos de deber puestos a disposición por la administración o consignados por ella en el mismo Tribunal Administrativo, y en ella misma deberán solicitarse las pruebas que se quieran hacer valer o que se solicita practicar.**
3. **No podrá solicitarse la suspensión provisional del acto que dispuso la expropiación por vía administrativa. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante, Sentencia C-127 de 1998.**

(...)”

En el evento de que el libelo inicial no cuente con los requisitos señalados en las normas transcritas anteriormente, el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, dispone que se inadmitirá la demanda. Señala la norma:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto

PROCESO N°: 2500023410002019-00950-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: CUSTODIA RODRÍGUEZ DE GARCÍA Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU Y OTRO
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

Una vez transcurrido el plazo indicado por la norma sin que se hubieren subsanado los defectos indicados por el Despacho, se dispondrá el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169¹ de la misma ley.

3. CASO CONCRETO.

En el escrito de la demanda, se exponen como pretensiones las siguientes:

“PRIMERO: Declarar nulo el acto administrativo-resolución No. 1981, proferido por la señora Directora Técnica de Predios (e) del Instituto de Desarrollo Urbano MARTHA ALVAREZ ESCOBAR de fecha 17 de mayo de 2018, por medio de la cual se profiere una oferta de compra del predio de propiedad de la demandante CUSTODIA RODRÍGUEZ, dentro del RT 37508, predio ubicado en la carrera 8 No. 51-08 Sur de la ciudad de Bogotá

SEGUNDO: Declarar nulo el acto administrativo-resolución No. 330 de fecha 25 de enero de 2019, mediante la cual se ordena expropiación del predio citado anteriormente, proferido por la señora Directora Técnica de Predios del Instituto de Desarrollo Urbano MARÍA DE PILAR GRAJALES RESTREPO, contra la cual se interpuso recurso de reposición.

TERCERO: Declarar nulo el acto administrativo-resolución No. 1281 de fecha 28 de marzo de 2019, mediante la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la resolución citada en el numeral anterior, de expropiación, proferido por la señora Directora Técnica de Predios del Instituto de Desarrollo Urbano MARÍA DE PILAR GRAJALES RESTREPO.

CUARTO: Consecuentemente a lo anterior, a manera de restablecimiento de los derechos que le fueron desconocidos y vulnerados a mis mandantes, se condene a los demandados, a cancelar a la señora CUSTODIA RODRÍGUEZ DE GARCÍA el justo precio mejorado que le fue cancelado a título de indemnización por el inmueble ubicado en la carrera 8 No. 51-08 Sur de la ciudad de Bogotá, de acuerdo a avalúo realizado por Peritos Técnicos en la materia.

(...)”

¹ Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

PROCESO N°:	2500023410002019-00950-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE:	CUSTODIA RODRÍGUEZ DE GARCÍA Y OTROS
DEMANDADO:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU Y OTRO
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

1° De la revisión de los actos demandados se tiene que la Resolución 1981 del 17 de mayo de 2018 “POR LA CUAL SE FORMULA UNA OFERTA DE COMPRA Y SE DA INICIO AL PROCESO DE ADQUISICIÓN PREDIAL”, es un acto de trámite y en consecuencia no pueden ser objeto de control judicial.

Al respecto, se debe decir que con este acto se da inicio al proceso expropiatorio adelantado sobre el inmueble propiedad de los demandantes y en este sentido no se trata de un acto definitivo y tampoco crea, modifica o extingue una situación jurídica.

Por lo anterior, en el escrito de subsanación de la demanda se deberán adecuar las pretensiones excluyendo la Resolución 1981 del 17 de mayo de 2018, en el sentido de demandar sólo las Resoluciones No. 330 de 25 de enero de 2019 y No. 1281 de 28 de marzo de 2019 mediante las cuales se definió y finalizó el proceso de expropiación administrativa.

2° De otra parte, en la demanda se tienen como parte pasiva a la Alcaldía Mayor de Bogotá, a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá y de la empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S.A., sin embargo, la parte actora no justifica la vinculación de las entidades mencionadas, puesto que los actos administrativos demandados fueron proferidos únicamente por el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU.

En efecto, la apoderada judicial deberá excluir de la parte pasiva a la Alcaldía Mayor de Bogotá, a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá y de la empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S.A., puesto que no fue comprobado ni justificado que dichas entidades hayan tenido competencia para la expedición de las Resoluciones demandadas o que funjan como superiores del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU o que éste dependa de aquellas.

3° Adicional a lo anterior, en los anexos de la demanda no se encuentra prueba de que se hubieren recibido los valores y documentos de deber o que se hubieren

PROCESO N°: 2500023410002019-00950-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: CUSTODIA RODRÍGUEZ DE GARCÍA Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU Y OTRO
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

consignado los valores al Tribunal conforme lo requiere el numeral 2 del artículo 71 de la Ley 388 de 1997 transcrito en líneas anteriores.

Por lo anterior, con el escrito de subsanación también se deberán arrimar estos documentos.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda por carecer de los requisitos y formalidades previstos en las normas procesales. En caso de no ser corregida, se procederá a su rechazo, en los términos del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA.- INADMÍTESE la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. La parte demandante deberá corregirla dentro del término de diez (10) días hábiles, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

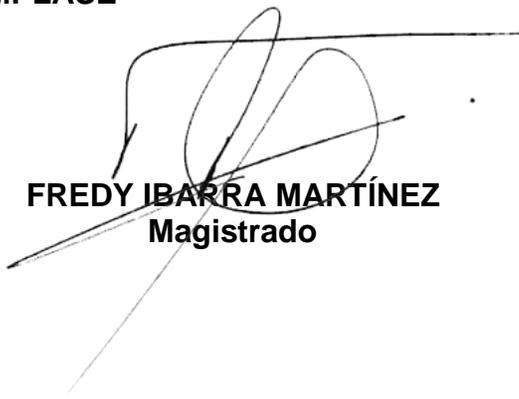
Bogotá DC, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: 25000-23-41-000-2020-00011-00
Demandante: C.I. JALRA INVERSIONES SA Y OTROS
Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: RECURSO DE APELACIÓN AUTO RECHAZO DE DEMANDA ACTO ADMINISTRATIVO DE TRÁMITE

Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 **concédese** en el efecto suspensivo ante el Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 3 de septiembre de 2020 que rechazó la demanda.

Ejecutoriado este auto y previas las constancias del caso **remítase** el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2020-10-419 E

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 250002341000 2020 00068 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: NÉSTOR ORLANDO BALSERO GARCÍA
DEMANDADO NÉSTOR ORLANDO GUITARRERO
SÁNCHEZ
TEMA INFRACCIÓN A LAS NORMAS EN QUE
DEBÍA FUNDARSE, VIOLACIÓN DEL
DEBIDO PROCESO, CAUSALES 3 Y 7 DEL
ARTÍCULO 275 DE LA LEY 1437 DE
2011
ASUNTO: ORDENA CORRER TRASLADO DE
EXCEPCIONES PREVIAS

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

De conformidad con la constancia secretarial remitida el 2 de septiembre de 2020, se informó que vencido el traslado de la demanda ingresaba al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

En primer lugar, se observa que la demanda fue admitida mediante auto del 27 de enero de 2020 y allí se vinculó a la Organización Electoral, decisión que fue debidamente notificada a las partes.

El Consejo Nacional Electoral presentó contestación de demanda el día 2 de marzo de 2020, y el demandado, a través de apoderada judicial, la presentó el 1 de julio de 2020 y la Registraduría Nacional del Estado Civil se abstuvo de contestar la demanda.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el pasado 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud - OMS-, calificó el brote de COVID-19 (Coronavirus) como una pandemia, por lo que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución 385 de 12 de marzo de 2020, declaró «la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020». En la mencionada Resolución 385 de 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social ordenó a los jefes y representantes legales de entidades públicas y privadas, adoptar las medidas de prevención y control para evitar la propagación del COVID19 (Coronavirus).

Mediante los Decretos Nacionales No. 417 del 17 de marzo y 637 del 6 de mayo de 2020, el presidente de la República declaró el Estado de Emergencia

Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, término dentro del cual se expidieron decretos legislativos con medidas especiales para cada sector.

De este modo, teniendo en cuenta las medidas adoptadas tendientes para la preservación de la vida y la mitigación de riesgos con ocasión de la situación epidemiológica generada, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020¹, dentro de los cuales se encontraba incluido el medio de control de nulidad electoral, razón por lo que no se recibieron ni tramitaron demandas y actuaciones durante ese tiempo.

Posteriormente, para las actuaciones judiciales se emitió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, que dispuso en el artículo 2 el deber de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, y además precisó que se utilizaran los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitiera a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias, razón por la que las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

En ese orden de ideas, conforme lo previsto en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020 el demandado corrió traslado de sus excepciones por vía electrónica, tal y como lo certifica mediante correo electrónico remitido el 1 de julio de 2020, sin embargo, por Secretaría no se corrió traslado de las excepciones presentadas por el Consejo Nacional Electoral que fueron presentadas antes de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, es decir, sin que se hubieran adoptado las medidas judiciales a través del Decreto Legislativo 806 de 2020, razón por la que se hace necesario ordenar que se realice dicho traslado para proceder posteriormente a resolver las excepciones presentadas, tal y como lo dispone el artículo 12 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría **CORRER TRASLADO** de las excepciones presentadas por el Consejo Nacional Electoral, visibles a folios 638 a 642 del Cuaderno Principal No. 4, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹ Acuerdos Nos. PCSJA20- 11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11519 del 16 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 21 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020, PCSJA20- 11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

SEGUNDO.- Una vez vencido el término del traslado de las excepciones propuestas, devolver el expediente al Despacho para continuar con la actuación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: No. 2500023410002020-00100-00
MEDIO DE CONTROL: DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: FABIÁN GONZALO PÉREZ CARDONA
DEMANDADO: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTRO
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

**Magistrado ponente:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

La Sala procederá a rechazar el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos por las razones que pasarán a exponerse:

1. DEMANDA.

Los señores FABIÁN GONZALO PÉREZ CARDONA y JORGE RODRIGO CASTILLA RENTERÍA interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos contra la NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, y ECOPETROL S.A. con el fin de que se protegiera el derecho colectivo a la moralidad administrativa y se accediera a las siguientes pretensiones:

"PRETENSIONES

Solicitamos a los Honorables Magistrados que, teniendo en cuenta los hechos y consideraciones expuestas, se sirvan:

1. Ordenar a ECOPETROL SA que restituya a la NACIÓN - Ministerio de Minas y Energía el valor actualizado de los recursos que ilegítimamente ha retenido desde el 13 de diciembre de 1999, fecha en la que quedó ejecutoriado el fallo del Consejo de Estado a que se ha hecho referencia y que la actualización se efectúe con base en la tasa promedio de los CDTs certificada por la Superintendencia Financiera para el periodo completo teniendo en cuenta que, según lo ordenó el Consejo de Estado dichos recursos debían invertirse en títulos inscritos en el mercado de valores, orden que efectivamente se cumplió, tal como lo reporto ECOPETROL a esa corporación en distintos informes que constan en el respectivo fallo y cuyo monto con corte a 31 de julio de 1998 ascendía a la suma de \$67.894.555.577 (sesenta y siete mil ochocientos noventa y cuatro millones novecientos cincuenta y cinco mil quinientos setenta y siete pesos)

EXPEDIENTE: No. . 2500023410002020-00100-00
MEDIO DE CONTROL: DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: FABIÁN GONZALO PÉREZ CARDONA
DEMANDADO: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTRO
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

2. Ordenar a ECOPETROL S.A. que se sirva restituir al Tesoro Nacional el valor actualizado de los embargos efectuados entre el 1 de agosto de 1998 y el 13 de diciembre de 1999, fecha de ejecutoria de la sentencia proferida por el Consejo de Estado.

3. Reconocer en favor de los suscritos autores populares el valor de las costas del proceso, incluyendo las expensas, gastos procesales y agencias en derecho que se liquiden conforme a los criterios definidos por el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 6 de agosto de 2019”.

2. AUTO INADMISORIO.

En auto del 25 de septiembre de 2020 la demanda fue inadmitida por cuanto los actores populares no aportaron la prueba de que hayan acudido ante el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, y ECOPETROL S.A., solicitando que adoptaran las medidas necesarias para la protección de los derechos colectivos a la moralidad administrativa y el patrimonio público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 144 de la ley 1437 de 2011, que dispone:

“ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES

COLECTIVOS. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda”.

EXPEDIENTE:	No. . 2500023410002020-00100-00
MEDIO DE CONTROL:	DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	FABIÁN GONZALO PÉREZ CARDONA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTRO
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Debían entonces, los demandantes aportar copia del requisito de procedibilidad contenido en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011.

Por otra parte, los demandantes debían adecuar las pretensiones de la demanda a la naturaleza del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, esto es:

- Precisar los hechos de la acción popular.
- Adecuar las pretensiones de la demanda a la naturaleza de la acción popular.
- Señalar los hechos que fundamenten la forma que MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, y ECOPETROL S.A. afectan el derecho a la moralidad administrativa.

Para lo anterior, se les otorgó un término de tres (3) días a los demandantes, contados a partir de la notificación del auto inadmisorio, para que subsanaran los defectos anteriormente señalados.

3. CONSIDERACIONES DE LA SALA

El auto que inadmitió la demanda fue notificado por estado fijado por la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación el 28 de septiembre de 2020, esto es, el término para subsanar la demanda vencía el 1 de octubre de 2020.

Los demandantes allegaron memorial con solicitud de retiro de la demanda, argumentando imposibilidad de subsanar, dentro del término legal, los defectos señalados en el auto inadmisorio de la demanda.

Frente a lo anterior, la Sala pone de presente que la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado¹ ha precisado que, el desistimiento de la acción popular, entendida como la facultad del actor popular de renunciar a la demanda, no es

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 10 de Julio de 2003, Expediente 54001- 23-31- 000-2002-00183-01.

EXPEDIENTE:	No. . 2500023410002020-00100-00
MEDIO DE CONTROL:	DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	FABIÁN GONZALO PÉREZ CARDONA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTRO
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

procedente, pues el aludido medio de control, es una acción pública que persigue la protección de derechos e intereses colectivos.

“(…) el desistimiento de la demanda no es procedente en las acciones populares, por cuanto se opone a la naturaleza y finalidad de éstas, ya que en las acciones populares se persigue la protección de los derechos e intereses de una colectividad. Por consiguiente, si una persona tuvo la iniciativa de presentar una demanda en ejercicio de la acción popular, mal podría pensarse en la procedencia del desistimiento de la demanda si se atiende a la naturaleza de las pretensiones que se invocan en la misma, encaminadas a la protección de derechos colectivos que se encuentran en cabeza de una comunidad, a la que son vulnerados o amenazados como consecuencia de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares. En igual sentido, es claro que los derechos colectivos que se pretenden proteger en las acciones populares desbordan los intereses personales o subjetivos de quien presentó la demanda, máxime cuando ésta no actúa en nombre o representación de la comunidad, sino que, ante una situación que considera violatoria de tales derechos, se constituyó en defensor de las garantías de una colectividad, actitud que la misma Ley 472 de 1998 quiso reconocer mediante el incentivo económico previsto en el artículo 39. En síntesis, considera la Sala que la figura del desistimiento no tiene cabida en las acciones populares, en atención a la naturaleza colectiva de los derechos para cuya protección fueron instituidas aquellas por el constituyente, dado que su contenido y finalidad no es de orden personal o particular, sino, precisamente de naturaleza colectiva, de allí que la titularidad de dichas acciones sea igualmente popular”.

Así las cosas, la figura del desistimiento en este tipo de acciones no puede prosperar ya que como bien lo señala el Honorable Consejo de Estado, la acción popular tiene como finalidad la protección de derechos e intereses de una colectividad, razón por la cual se negará el desistimiento solicitado por los actores populares.

Por otra parte, es del caso precisar que los demandantes no presentaron escrito de subsanación de la demanda dentro del término legal otorgado para ello, razón por la cual, la demanda de la referencia se rechazará en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998:

“Art. 20.- Admisión de la demanda. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su petición.
Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si este no hiciere, el juez la rechazará.”
(Resaltado por la Sala)

EXPEDIENTE: No. . 2500023410002020-00100-00
MEDIO DE CONTROL: DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: FABIÁN GONZALO PÉREZ CARDONA
DEMANDADO: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTRO
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Por lo anteriormente expuesto, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca,**
Sección Primera, Subsección "A",

RESUELVE

PRIMERO: **NIÉGASE** la solicitud de desistimiento de la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **RECHÁZASE** la demanda de la referencia presentada por los señores FABIÁN GONZALO PÉREZ CARDONA y JORGE RODRIGO CASTILLA RENTERÍA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: **ARCHÍVASE** el expediente previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha según acta No.



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

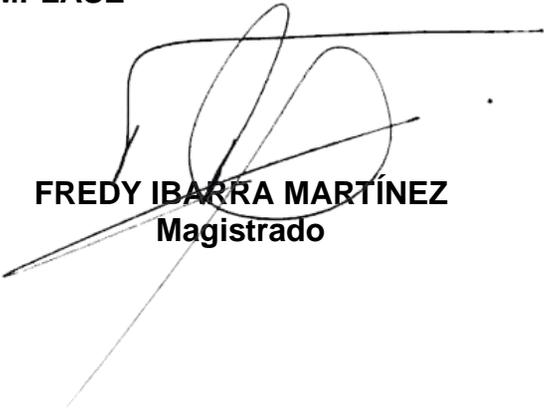
Bogotá DC, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: 25000-23-41-000-2020-00209-00
Demandante: DRUMMONT LTD
Demandado: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS
AMBIENTALES
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: RECURSO DE APELACIÓN AUTO RECHAZO
DE DEMANDA ACTO ADMINISTRATIVO DE
TRÁMITE

Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 **concédese** en el efecto suspensivo ante el Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 8 de octubre de 2020 que rechazó la demanda.

Ejecutoriado este auto y previas las constancias del caso **remítase** el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: 25000-23-41-000-2020-00248-00
Demandante: COMUNICACIÓN CELULAR SA – COMCEL SA
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: ADMISIÓN DEMANDA

Por haber sido subsanada la demanda, por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del tribunal competente para conocer del asunto de la referencia¹ **admítase en primera instancia** la demanda presentada por la sociedad Comunicación Celular SA Comcel SA en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio.

En consecuencia **dispónese**:

- 1) **Notifíquese** personalmente este auto al Superintendente de Industria y Comercio a quien haga sus veces en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 2) **Notifíquese** personalmente al señor agente del Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 3) **Notifíquese** personalmente al director general o al representante delegado para el efecto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 4) Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, **córrase** traslado

de la demanda a las partes y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

5) **Señálase** la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada en la cuenta corriente única nacional no. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario denominada "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN" por la parte actora con indicación del número de proceso dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

6) En el acto de notificación **advértasele** al representante de la entidad demandada o a quien haga sus veces que durante el término para contestar la demanda deberá allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

7) **Reconócese** personería al profesional del derecho Gustavo Valbuena Quiñones para que actúe en nombre y representación de la sociedad Comunicación Celular SA Comcel SA, en los términos del poder conferido visible en el folio 28 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO N°: 2500023410002020-00325-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COMUNIDAD LA PALMITA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede y dado que se subsanó la demanda en los términos indicados en el auto inadmisorio del treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020), el Despacho observa que la misma reúne los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011, por consiguiente, debe ser admitida por ésta Corporación.

En consecuencia, el Despacho

DISPONE

PRIMERO.- ADMÍTESE la demanda presentada por el apoderado judicial de la **COMUNIDAD LA PALMITA**, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**.

SEGUNDO.- TÉNGASE como parte demandante a la **COMUNIDAD LA PALMITA**.

TERCERO.- TÉNGASE como parte demandada a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente este auto admisorio al Señor Superintendente de Notariado y Registro, o al funcionario en quien se haya delegado

PROCESO N°: 2500023410002020-00325-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COMUNIDAD LA PALMITA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

dicha función; de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1564 de 2012.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Señor Procurador Delegado en lo Judicial ante ésta Corporación y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por anotación en estado electrónico, en los términos de lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO.- SEÑÁLESE en setenta mil pesos m/cte. (\$70.000) la suma que la parte demandante deberá consignar en la cuenta corriente establecida para el efecto, destinados a cubrir los gastos ordinarios del proceso, y los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia.

OCTAVO.- CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por término común de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse al vencimiento del término de veinticinco (25) días contados desde la fecha de la última notificación, según lo previsto en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

NOVENO.- OFÍCIESE al Señor Superintendente de Notariado y Registro, para que remita con destino al expediente de la referencia, los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

DÉCIMO.- DÉSELE al presente asunto el trámite del proceso ordinario de primera instancia, según lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

PROCESO N°: 2500023410002020-00325-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COMUNIDAD LA PALMITA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

DÉCIMO PRIMERO.- RECONÓCESE personería al doctor LUIS ÁNGEL ESGRUERRA MARCIALES, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 17.637.416 de Florencia, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional número 54.033 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder que obra en el archivo "03poder.pdf" del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO N°: 2500023410002020-00334-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS GOSSAIN ROGNINI Y OTRO
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede y dado que se subsanó la demanda en los términos indicados en el auto inadmisorio del treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020), el Despacho observa que la misma reúne los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011, por consiguiente, debe ser admitida por ésta Corporación.

En consecuencia, el Despacho

DISPONE

PRIMERO.- ADMÍTESE la demanda presentada por los señores JUAN CARLOS GOSSAIN ROGNINI y ANA ELVIRA GÓMEZ HERNÁNDEZ, en contra de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

SEGUNDO.- TÉNGASE como parte demandante a los señores JUAN CARLOS GOSSAIN ROGNINI y ANA ELVIRA GÓMEZ HERNÁNDEZ.

TERCERO.- TÉNGASE como parte demandada a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente este auto admisorio al Señor Contralor General de la República, o al funcionario en quien se haya delegado dicha

PROCESO N°: 2500023410002020-00334-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS GOSSAIN ROGNINI Y OTRO
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

función; de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1564 de 2012.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Señor Procurador Delegado en lo Judicial ante ésta Corporación y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por anotación en estado electrónico, en los términos de lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO.- SEÑÁLESE en setenta mil pesos m/cte. (\$70.000) la suma que la parte demandante deberá consignar en la cuenta corriente establecida para el efecto, destinados a cubrir los gastos ordinarios del proceso, y los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia.

OCTAVO.- CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por término común de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse al vencimiento del término de veinticinco (25) días contados desde la fecha de la última notificación, según lo previsto en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

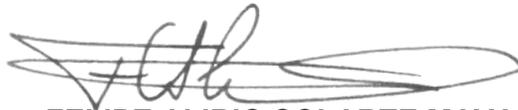
NOVENO.- OFÍCIESE al Señor Contralor General de la República, para que remita con destino al expediente de la referencia, los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

DÉCIMO.- DÉSELE al presente asunto el trámite del proceso ordinario de primera instancia, según lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

PROCESO N°: 2500023410002020-00334-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS GOSSAIN ROGNINI Y OTRO
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

DÉCIMO PRIMERO.- RECONÓCESE personería al doctor ALBERTO MORALES TAMARA, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 19.339.384 de Bogotá, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional número 46.147 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder que obra en el archivo "04poder.pdf" del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO N°: 2500023410002020-00404-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLAUDIA BEATRIZ NIETO MORA
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede y dado que se subsanó la demanda en los términos indicados en el auto inadmisorio del veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020), el Despacho observa que la misma reúne los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011, por consiguiente, debe ser admitida por ésta Corporación.

En consecuencia, el Despacho

DISPONE

PRIMERO.- ADMÍTESE la demanda presentada por la señora CLAUDIA BEATRIZ NIETO MORA, en contra de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

SEGUNDO.- TÉNGASE como parte demandante a la señora CLAUDIA BEATRIZ NIETO MORA.

TERCERO.- TÉNGASE como parte demandada a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente este auto admisorio al Señor Contralor General de la República, o al funcionario en quien se haya delegado dicha

PROCESO N°: 2500023410002020-00404-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLAUDIA BEATRIZ NIETO MORA
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

función; de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1564 de 2012.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Señor Procurador Delegado en lo Judicial ante ésta Corporación y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por anotación en estado electrónico, en los términos de lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO.- SEÑÁLESE en setenta mil pesos m/cte. (\$70.000) la suma que la parte demandante deberá consignar en la cuenta corriente establecida para el efecto, destinados a cubrir los gastos ordinarios del proceso, y los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia.

OCTAVO.- CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por término común de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse al vencimiento del término de veinticinco (25) días contados desde la fecha de la última notificación, según lo previsto en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

NOVENO.- OFÍCIESE al Señor Contralor General de la República, para que remita con destino al expediente de la referencia, los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

DÉCIMO.- DÉSELE al presente asunto el trámite del proceso ordinario de primera instancia, según lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

PROCESO N°: 2500023410002020-00404-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLAUDIA BEATRIZ NIETO MORA
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

DÉCIMO PRIMERO.- RECONÓCESE personería al doctor LUIS ALEJANDRO QUINTERO SÁENZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.136.879.564, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional número 203.404 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder que obra en el archivo "03ANEXO1PODER.pdf" del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO N°: 2500023410002020-00428-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CONJUNTO HACIENDA SANTA BÁRBARA P.H.
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA
DISTRITAL DE PLANEACIÓN
ASUNTO: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación en contra del auto proferido por esta Corporación el trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020), con el cual se rechazó la demanda por haber operado la caducidad del medio de control.

Teniendo en cuenta que la providencia objeto de recurso fue notificada por estado el dieciseis (16) de septiembre y el recurso fue interpuesto y sustentado el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020), esto es, dentro del término establecido en el numeral 2 del artículo 244¹ de la Ley 1437 de 2011, el recurso será concedido en el efecto suspensivo de conformidad con el artículo 243² *ibídem*.

¹ **ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS.** La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas: (...)

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

(...)

² **ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.

(...)

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PROCESO N°: 2500023410002020-00428-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CONJUNTO HACIENDA SANTA BÁRBARA P.H.
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN
ASUNTO: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- **CONCÉDASE** ante el H. Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido por esta Corporación el trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO.- En firme esta providencia, **ENVÍESE** el expediente al H. Consejo de Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO N°: 2500023410002020-00458-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AVANTEL S.A.S.
DEMANDADO: COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede y dado que se subsanó la demanda en los términos indicados en el auto inadmisorio del veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020), se admitirá la demanda por reunir los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Despacho

DISPONE

PRIMERO.- ADMÍTESE la demanda presentada por la apoderada de la sociedad **AVANTEL S.A.S.** contra la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES.**

SEGUNDO.- TÉNGASE como parte demandante a la sociedad **AVANTEL S.A.S.**

TERCERO.- TÉNGASE como parte demandada a la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES.**

CUARTO.- TÉNGASE como tercero interesado en las resultas del proceso a la sociedad **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.**

PROCESO N°: 2500023410002020-00458-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AVANTEL S.A.S.
DEMANDADO: COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

QUINTO.- NOTIFÍQUESE personalmente este auto admisorio al Director de la Comisión de Regulación de Comunicaciones o al funcionario en quien se haya delegado dicha función y al Representante Legal de la sociedad Colombia Móvil S.A. E.S.P., de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1564 de 2012.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor PROCURADOR DELEGADO EN LO JUDICIAL ante esta Corporación y al Director General de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por anotación en estado electrónico, en los términos de lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO.- SEÑÁLESE en setenta mil pesos m/cte. (\$70.000) la suma que la parte demandante deberá consignar en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ- DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN" establecida para el efecto, destinados a cubrir los gastos ordinarios del proceso, y los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia.

NOVENO.- CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad demandada, al tercero interesado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por término común de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse al vencimiento del término de veinticinco (25) días contados desde la fecha de la última notificación, según lo previsto en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

PROCESO N°: 2500023410002020-00458-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AVANTEL S.A.S.
DEMANDADO: COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

DÉCIMO.- OFÍCIESE a la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES** para que remita con destino al expediente de la referencia, los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

DÉCIMO PRIMERO.- DÉSELE al presente asunto el trámite del proceso ordinario de primera instancia, según lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO SEGUNDO .- RECONÓCESE personería a la doctora GLORIA EUGENIA MEJÍA VALLEJO quien se identifica con cédula de ciudadanía número 52.344.530 de Bogotá, abogada en ejercicio con tarjeta profesional número 115.957 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada de la parte demandante en los términos del poder que obra en el documento "05EscrituraPública1259de2020.pdf" del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-000477-00
DEMANDANTE: HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA
DEMANDANDO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA
MATERIAL DE LEY O DE ACTOS
ADMINISTRATIVOS

Asunto: Concede impugnación

El señor **HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA** actuando en nombre propio, presentó medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y el **DEPARTAMENTO DEL CÉSAR** para que dieran cumplimiento al artículo 2º de la Ley 1960 de 2019, del Acuerdo No. 20191000008736 del 6 de septiembre de 2019 y de la Circular No 20191000000157 del 18 de diciembre de 2019.

Mediante providencia del 8 de octubre de 2020, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera Subsección "A" profirió fallo de primera instancia, declarando improcedente el medio de control presentado.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00477-00
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE: HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO DE CIVIL
ASUNTO: CONCEDE IMPUGNACIÓN

El 19 de octubre de 2020 el accionante manifestó que impugnaba la decisión, solicitando su revocatoria para que en su lugar, se concedan las pretensiones de la demanda.

Visto el informe secretarial que antecede del 21 de octubre de 2020, el escrito de impugnación y de conformidad con el artículo 26 de la Ley 393 de 1997, en mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDASE en el efecto suspensivo ante el H. Consejo de Estado, la impugnación presentada por la parte accionante contra la sentencia del 8 de octubre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a las partes intervinientes a los siguientes correos electrónicos: spdgarrido@yahoo.es; notificacionesjudiciales@cns.gov.co; notificacionesjudiciales@gobcesar.gov.co.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, **ENVÍESE** el expediente al superior para que se surta la alzada, dejando las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO N°: 2500023410002020-00548-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VIA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: LADRILLERA LOS MOLINOS DEL SUR LIMITADA
DEMANDADO: INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE
DE BOGOTÁ D.C.
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que la demanda debe ser admitida por ésta Corporación por reunir los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 388 de 1997.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO.- ADMÍTESE la demanda presentada por el apoderado de la sociedad LADRILLERA LOS MOLINOS DEL SUR LIMITADA, contra el INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE DE BOGOTÁ D.C.

SEGUNDO.- TÉNGASE como parte demandante a la sociedad LADRILLERA LOS MOLINOS DEL SUR LIMITADA.

TERCERO.- TÉNGASE como parte demandada al INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE DE BOGOTÁ D.C.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente este auto admisorio al Director del INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE DE BOGOTÁ D.C., o al

PROCESO N°:	2500023410002020-00548-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (EXPROPIACIÓN POR VIA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE:	LADRILLERA LOS MOLINOS DEL SUR LIMITADA
DEMANDADO:	INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE DE BOGOTÁ D.C.
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

funcionario en quien se haya delegado dicha función, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1564 de 2012.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor Procurador Delegado en lo Judicial ante ésta Corporación ante ésta Corporación de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO.- Una vez notificado el INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE DE BOGOTÁ D.C., **CÓRRASELE TRASLADO** de la demanda por el término de cinco (5) días para que presente su contestación, proponga excepciones y solicite pruebas de conformidad con el numeral 4 del artículo 71 de la Ley 388 de 1997.

SÉPTIMO.- SEÑÁLESE en setenta mil pesos m/cte. (\$70.000) la suma que la parte demandante deberá consignar en la cuenta corriente establecida para el efecto, destinados a cubrir los gastos ordinarios del proceso, y los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

OCTAVO.- OFÍCIESE al INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE DE BOGOTÁ D.C. para que remita con destino al expediente de la referencia, los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

NOVENO.- DÉSELE al presente asunto el trámite del proceso ordinario de primera instancia, según lo previsto en el numeral 1 de artículo 71 de la Ley 388 de 1997.

DÉCIMO.- RECONÓCESE personería al doctor NELSON MANUEL PARDO OTALORA, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 3.000.444 de Choachí (C), abogado en ejercicio, con tarjeta profesional número 92.785 del Consejo Superior

PROCESO N°: 2500023410002020-00548-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VIA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: LADRILLERA LOS MOLINOS DEL SUR LIMITADA
DEMANDADO: INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE DE BOGOTÁ D.C.
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos del poder que obra en la página 150 del documento electrónico "04ANEXO2PRUEBAS F-M" del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO N°: 2500023410002020-00590-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: JAIME EDUARDO LÓPEZ GARCÍA Y OTRO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO
DISTRITAL - UAECD
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Magistrado Ponente:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES.

1.1. Los señores Jaime Eduardo López García y Ananías Soto Zapata, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en donde pretenden las siguientes declaraciones:

“PRIMERA: Se Pretende que la Resolución 5740 del 04-12-2018 Proferida por el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU / Subdirección Técnica de Predios, “POR LA CUAL SE FORMULA UNA OFERTA DE COMPRA Y SE DA INICIO AL PROCESO DE ADQUISICIÓN PREDIAL” dentro del Registro Topográfico No 31208A

Sea ADICIONADA, MODIFICADA o REVOCADA TOTALMENTE, para que sea CONTENIDA con la REALIZACION DE NUEVOS AVLUOS CATASTRALES DE LOS LOTES DE TERRENO y la REALIZACION DE AVALUO CCATASTRAL para LAS MEJORAS CONSTRUIDAS DE PROPIEDAD de Mis Poderdantes JAIME EDUARDO LOPEZ GARCIA y ANANIAS SOTO ZAPATA, POSEEDORES MATERIALES INSCRITOS de parte de La Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital – UAECD / Subdirección de Información Física y Jurídica.

Para que este DOCUMENTO TECNICO OFICIAL sea Parte de una NUEVA RESOLUCION DE OFERTA DE COMPRA, en ADICION ADMINISTRATIVA dentro del Proceso de Compra que se lleve a cabo dentro del Proceso de Adquisición de Predios para la Ampliación de la Troncal de la Caracas, para el Sistema Transmilenio, desde La Estación de Molinos, hasta El Portal de Usme, Estacion Yomasa y Nuevo Patio.

PROCESO N°: 2500023410002020-00590-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: JAIME EDUARDO LÓPEZ GARCÍA Y OTRO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL - UAECD
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

SEGUNDA: Se Pretende que la Resolución 4804 del 10-10-2018 Proferida por el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU / Subdirección Técnica de Predios; “POR LA CUAL SE FORMULA UNA OFERTA DE COMPRA Y SE DA INICIO AL PROCESO DE ADQUISICIÓN PREDIAL” dentro del Registro Topográfico No 31209B.

Sea ADICIONADA, MODIFICADA o REVOCADA TOTALMENTE, para que sea CONTENIDA con la REALIZACIÓN DE NUEVOS AVLUOS CATASTRALES DE LOS LOTES DE TERRENO y la REALIZACIÓN DE AVALUO CCATASTRAL para LAS MEJORAS CONSTRUIDAS DE PROPIEDAD de Mis Poderdantes JAIME EDUARDO LOPEZ GARCIA y ANANIAS SOTO ZAPATA, POSEEDORES MATERIALES INSCRITOS de parte de La Unidad Administrativa Espacial de Catastro Distrital – UAECD / Subdirección de Información Física y Jurídica.

Para que este DOCUMENTO TECNICO OFICIAL sea Parte de una NUEVA RESOLUCION DE OFERTA DE COMPRA, en ADICION ADMINISTRATIVA dentro del Proceso de Compra que se lleve a cabo dentro del Proceso de Adquisición de Predios para la Ampliación de la Troncal de la Caracas, para el Sistema Transmilenio, desde La Estación de Molinos, hasta El Portal de Usme, Estacion Yomasa y Nuevo Patio.

TERCERA: Se Pretende que Consecuencialmente la Resolución 005178 del 1-11-2018 Proferida por el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU / Subdirección Técnica de Predios; “POR LA CUAL SE ACLARA LA RESOLUCION 4804 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2018” dentro del Registro Topográfico No 31209B.

Sea ADICIONADA, MODIFICADA o REVOCADA TOTALMENTE, para que sea CONTENIDA con la REALIZACIÓN DE NUEVOS AVLUOS CATASTRALES DE LOS LOTES DE TERRENO y la REALIZACIÓN DE AVALUO CCATASTRAL para LAS MEJORAS CONSTRUIDAS DE PROPIEDAD de Mis Poderdantes JAIME EDUARDO LOPEZ GARCIA y ANANIAS SOTO ZAPATA, POSEEDORES MATERIALES INSCRITOS de parte de La Unidad Administrativa Espacial de Catastro Distrital – UAECD / Subdirección de Información Física y Jurídica.

Para que este DOCUMENTO TECNICO OFICIAL sea Parte de una NUEVA RESOLUCION DE OFERTA DE COMPRA, en ADICION ADMINISTRATIVA dentro del Proceso de Compra que se lleve a cabo dentro del Proceso de Adquisición de Predios para la Ampliación de la Troncal de la Caracas, para el Sistema Transmilenio, desde La Estación de Molinos, hasta El Portal de Usme, Estacion Yomasa y Nuevo Patio, Debido a que los DATOS MONETARIOS y las AREAS CALCULADAS, NO SON LOS REALES, al momento de la VALUACION y CALCULO, la cual fue realizada en Oficina y NO EXPONE LOS DETALES PROPIOS DE LAS VISITAS A TERRENO DE PARTE DE UN PERITO, el Terreno de Facto al año 2018, Presentaba unas áreas de Mejoras Construidas Superiores a los Datos Expuestos en los Documentos Resolutivos de Parte del Instituto de Desarrollo Urbano IDU / Subdirección Técnica de Predios” (**SIC**)

PROCESO N°: 2500023410002020-00590-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: JAIME EDUARDO LÓPEZ GARCÍA Y OTRO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL - UAEC
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

1.2. La demanda fue presentada ante los Juzgados Administrativos de Bogotá, en donde con auto del 19 de agosto de 2020, el Juez declaró la falta de competencia por factor cuantía y resolvió enviar el expediente a este Tribunal.

1.3. Realizado el correspondiente reparto, le fue asignado el conocimiento del asunto al Magistrado Ponente.

2. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

2.1. El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 dispone que la demanda podrá ser rechazada por el juez competente en los siguientes casos:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. **Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial**”.

Cuando se verifique el cumplimiento de alguna de las causales aludidas, se dispondrá el rechazo de plano de la demanda.

2.2. Por su parte, el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, dispone que son demandables ante la jurisdicción *“actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”*.

2.3. En reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado, se ha mencionado que *“únicamente las decisiones de la administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo, o los actos de trámite que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de”*¹; así mismo, como el asunto de la referencia recae en un proceso de expropiación por vía administrativa, es menester indicar que, en virtud del artículo 71 de la Ley 388 de 1997, son susceptibles de demandarse ante la

¹ Consejo de Estado. Sentencia del 14 de agosto de 2014, radicado No. 25000232400020060098801.

PROCESO N°: 2500023410002020-00590-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: JAIME EDUARDO LÓPEZ GARCÍA Y OTRO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL - UAECD
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

jurisdicción de lo contencioso administrativo los actos administrativos que declaran los motivos de utilidad pública o de interés social y los que deciden la expropiación, pues los demás cumplen únicamente una función preparatoria en la expedición de los actos que finalmente ordenan la expropiación.

3. CASO CONCRETO

De la lectura del acápite de pretensiones de la demanda se tiene que los señores Jaime Eduardo López García y Ananías Soto Zapata solicitan que se declare la nulidad de los siguientes actos: (i) Resolución No. 5740 del 4 de diciembre de 2018 *“POR LA CUAL SE FORMULA UNA OFERTA DE COMPRA Y SE DA INICIO AL PROCESO DE ADQUISICIÓN PREDIAL”* frente al predio identificado con No. 31208A; (ii) Resolución 4804 del 10 de octubre de 2018 *“POR LA CUAL SE FORMULA UNA OFERTA DE COMPRA Y SE DA INICIO AL PROCESO DE ADQUISICION PREDIAL”* frente al predio identificado con No. 31209B; y, (iii) Resolución 005178 del 1º de noviembre de 2018 *“POR LA CUAL SE ACLARA LA RESOLUCION 4804 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2018”*, proferidas por el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU.

Así las cosas, el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 permite rechazar de plano la demanda cuando lo que se pretende es la nulidad de un acto no susceptible de control judicial.

Al respecto, el H. Consejo de Estado dentro del proceso N° 05001-23-31-000-2002-04925-01 ha señalado lo siguiente:

“Los actos de trámite “son instrumentos que permiten desarrollar en detalle los objetivos y funciones de la administración, de esta manera la existencia de estos actos no se explica por sí sola, sino en la medida en que forman parte de una secuencia o serie de actividades unidas y coherentes dentro de una actuación administrativa”. Por el contrario, los actos definitivos ponen fin a la actuación, de modo que en ellos se agota la actividad de la administración, o tan sólo queda pendiente la ejecución de lo decidido.

En este contexto y en lo atinente a los actos a través de los cuales se declaran los motivos de utilidad pública o de interés social, la Sala rectifica el criterio que sostiene que ellos dentro del proceso expropiatorio sólo

PROCESO N°: 2500023410002020-00590-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: JAIME EDUARDO LÓPEZ GARCÍA Y OTRO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL - UAEC
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

cumplen una función preparatoria en la expedición de los actos que finalmente ordenan la expropiación, dado que lo mismos sí crean una situación jurídica particular y concreta.

En efecto, se trata de un acto que produce efectos jurídicos inmediatos y directos respecto del administrado, por cuanto ordena adelantar e iniciar el trámite expropiatorio respecto de unos bienes determinados.

Lo anterior cobra mayor fuerza en el entendido de que el mismo constituye la etapa inicial del procedimiento expropiatorio sin el cual no resulta posible habilitar a la autoridad para adelantarlos; no puede olvidarse que entre el acto expropiatorio y el que declara las condiciones de utilidad pública e interés social existe una relación de causa a efecto, pues sin la existencia de los primeros no pueden expedirse los segundos.

Bajo los conceptos que anteceden, el acto administrativo en estudio, al estar llamado a generar perjuicios al administrado, es pasible de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, lo anterior sin perjuicios de los instrumentos procesales de impugnación dispuestos en el ordenamiento jurídico frente a la decisión de expropiación por vía administrativa, al tenor de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 388 de 1997, el cual dispone:

“Artículo 71. - Proceso contencioso administrativo. Contra la decisión de expropiación por vía administrativa procede acción especial contencioso-administrativa con el fin de obtener su nulidad y el restablecimiento del derecho lesionado, o para controvertir el precio indemnizatorio reconocido, la cual deberá interponerse dentro de los cuatro meses calendario siguientes a la ejecutoria de la respectiva decisión. El proceso a que da lugar dicha acción se someterá a las siguientes reglas particulares (...)” (Negrillas fuera de texto).

En conclusión, la Sala adopta los siguientes criterios en aras de unificar la jurisprudencia:

- Todo procedimiento expropiatorio debe respetar el principio de legalidad como expresión democrática del Estado Social de Derecho.
- No puede haber actos exentos de control judicial; se proscriben la inexistencia de controles judiciales respecto de las actuaciones resultantes del ejercicio del poder público en materia expropiatoria.
- Los actos que declaran los motivos de utilidad pública o de interés social crean una situación jurídica particular y concreta; producen efectos jurídicos inmediatos y directos respecto del administrado.
- La revisión judicial de los motivos de utilidad pública o de interés social se puede hacer vía judicial a través del ejercicio de acción de nulidad y restablecimiento del derecho.
- La acción especial contencioso – administrativa también procede contra el acto administrativo que decide la expropiación con el fin de “obtener su nulidad y el restablecimiento del derecho lesionado, o para controvertir el precio indemnizatorio reconocido”, al tenor de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 388 de 1997.

PROCESO N°: 2500023410002020-00590-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: JAIME EDUARDO LÓPEZ GARCÍA Y OTRO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL - UAEC
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Se hace énfasis que la decisión guarda relación con la expropiación administrativa figura diferente a la expropiación judicial”.

Entonces, tal como ha sido determinado en sentencia de unificación del H. Consejo de Estado, los actos susceptibles de la acción especial contenida en el artículo 71 de la Ley 388 de 1997, son (i) los que declaran los motivos de utilidad pública o de interés social y (ii) los que deciden la expropiación, que no han sido acusados como ilegales por los accionantes, y en consecuencia, no es posible declarar la presunta nulidad de un acto que no puede ser objeto de esa declaración por parte del juez contencioso.

Sea el caso resaltar que el apoderado judicial no aportó de manera completa la totalidad de las Resoluciones que demanda, pero como ya fue expuesto en precedencia, la Resolución No. 5740 del 4 de diciembre de 2018, la Resolución 4804 del 10 de octubre de 2018 y la Resolución 5178 del 1º de noviembre de 2018 proferidas por el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, no son actos demandables ante la jurisdicción al no decidir la expropiación de los predios con registros topográficos Nos. 31208A y 31209B, y no debatir los motivos de utilidad pública o interés social que recae sobre aquellos.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, la Sala procederá a rechazar la demanda de la referencia, por tratarse de un asunto no susceptible de control judicial.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁZASE la demanda presentada por el apoderado judicial de los señores Jaime Eduardo López García y Ananías Soto Zapata, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

PROCESO N°: 2500023410002020-00590-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: JAIME EDUARDO LÓPEZ GARCÍA Y OTRO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL - UAECD
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

SEGUNDO.- En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha según acta No.



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 25000-23-41-000-2020-00604-00
Demandante: JESÚS ALBERTO RENGIFO LOZANO
Demandados: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS
Referencia: ACCIÓN POPULAR

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisada la demanda, el Despacho encuentra que la parte actora deberá corregir la demanda de la referencia en el siguiente sentido:

Aportar la constancia de la reclamación presentada ante las entidades accionadas (Aguas del Tequendama, Municipio de La Mesa – Cundinamarca, Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR y la Gobernación de Cundinamarca), de que trata el inciso 3º del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) realizada con anterioridad a la presentación de la acción popular de la referencia, toda vez que, la excepción alegada y establecida en el artículo mencionado, no fue debidamente sustentada.

Por consiguiente, se ordenará que se corrija el defecto anotado en la presente providencia dentro del término de tres (3) días según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 20 de Ley 472 de 1998 so pena de rechazo de la demanda.

En consecuencia, **dispónese:**

1º) Inadmítase la acción de la referencia.

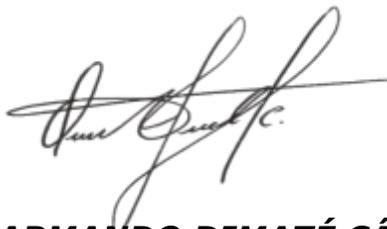
Expediente No. 25000-23-41-000-2020-00604-00
Actor: Jesús Alberto Rengifo Lozano
Acción popular

2°) Concédese a la parte demandante el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que subsanen la demanda en relación con el aspecto anotado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

3°) Notifíquese esta providencia a la parte actora.

4°) Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: No. 2500023410002020-00639-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADA: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
ASUNTO: ADMITE DEMANDA - NIEGA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

1. ANTECEDENTES.

1.1. La señora Lourdes María Díaz Monsalvo, presentó demanda de nulidad electoral en contra de la Procuraduría General de la Nación y la señora Yudi Viviana Olaya Villamil, con el propósito de que se accediera a la siguiente pretensión:

“Se DECLARE LA NULIDAD del ART. 7 del Decreto 790 de 27 de agosto de 2020, por medio del cual, el señor Procurador General de la Nación prorrogó el nombramiento en provisionalidad, por el término de seis meses, de YUDI VIVIANA OLAYA VILLAMIL, quien se identifica con cédula de ciudadanía no. 1.030.600.416 en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 3PU GRADO 17, DE LA OFICINA DE PRENSA, sin motivación y con infracción de las normas en que debería fundarse (Prueba aportada no. 1 - Decreto de nombramiento).”

1.2. Se solicitó que se declare la nulidad del acto, porque según la demandante, con la expedición de ese Decreto el Procurador General de la Nación vulneró las normas en que debía fundarse al no reconocer el mérito; igualmente se indica que el acto fue proferido sin motivación, incurriendo la causal de nulidad dispuesta en los artículos 137 y 275 del CPACA.

1.3. El proceso fue repartido para su conocimiento al Juzgado Tercero Administrativo de Bogotá, en donde con el auto del 8 de septiembre de 2020 se resolvió declarar la falta de competencia y ordenó remitir el asunto al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, correspondiendo el asunto al suscrito Magistrado Ponente.

EXPEDIENTE: No. 2500023410002020-00639-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADA: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
ASUNTO: ADMITE DEMANDA – NIEGA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

2. CONSIDERACIONES DE LA SALA:

2.1 Competencia

El artículo 151 de la Ley 1437 de 2011 regula la competencia de los tribunales administrativos en única instancia; en su numeral 12 establece:

“ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

(...)

12. De los de nulidad contra el acto de elección de los empleados públicos del orden nacional de los niveles asesor, profesional, técnico y asistencial o el equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las autoridades del orden nacional, los entes autónomos y las comisiones de regulación.

La competencia por razón del territorio corresponde al tribunal del lugar donde el nombrado preste o deba prestar los servicios.” (Negrillas y subrayas de la Sala).

Por tratarse de la demanda contra un acto de nombramiento expedido por una autoridad del orden nacional como es la Procuraduría General de la Nación y en un cargo del Nivel Profesional, como es el de “PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 3PU GRADO 17, DE LA OFICINA DE PRENSA”, corresponde a este Tribunal conocer el proceso en única instancia, en los términos del artículo 151, numeral 12, de la Ley 1437 de 2011.

2.2 Solicitud de Suspensión Provisional

La señora Díaz Monsalvo indica que presenta “Demanda de Nulidad Electoral (...) Con Solicitud de Suspensión Provisional”, sin embargo, el líbello demandatorio no viene acompañado de un acápite en donde se justifique la medida, o cuál es la finalidad jurídica que se persigue con la solicitud elevada desde la presentación de la demanda.

EXPEDIENTE: No. 2500023410002020-00639-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADA: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
ASUNTO: ADMITE DEMANDA – NIEGA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

2.3. Posición de la Sala

Para que proceda la solicitud de suspensión provisional es necesario cumplir con lo ordenado en el artículo 229 y el numeral 3 del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 los cuales señalan:

“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio”.

De igual forma, en el artículo 231 ibídem, se establecen los requisitos que debe contener la solicitud de suspensión provisional, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

EXPEDIENTE: No. 2500023410002020-00639-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADA: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
ASUNTO: ADMITE DEMANDA – NIEGA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.

La Sala debe señalar que se solicita la suspensión provisional de los efectos del acto demandando, pero, partiendo de lo dispuesto en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, la parte accionante no argumentó ni aportó las pruebas pertinentes en las que sustente la solicitud de medida cautelar, dentro de la demanda tampoco existe algún acápite en el que se cumplan los requisitos para analizar o decretar la medida.

Así entonces, corresponderá a la Sala determinar en la sentencia si el acto de nombramiento o elección demandado se enmarca en aquellos descritos en el artículo 139 de la ley 1437 de 2011:

“ARTÍCULO 139. NULIDAD ELECTORAL. Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas.

En elecciones por voto popular, las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de la votación o de los escrutinios, deberán demandarse junto con el acto que declara la elección. El demandante deberá precisar en qué etapas o registros electorales se presentan las irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección.

En todo caso, las decisiones de naturaleza electoral no serán susceptibles de ser controvertidas mediante la utilización de los mecanismos para proteger los derechos e intereses colectivos regulados en la Ley 472 de 1998”.

En el presente caso, la demanda interpuesta ataca un acto de nombramiento en provisionalidad, por lo que es en el trámite del proceso que se deberá desvirtuar la autorización legal que tiene el Procurador General de la Nación para efectuar ese tipo de nombramientos, partiendo de la naturaleza del cargo objeto de la presente demanda, indicando de esa forma que las personas llamadas al ejercicio del medio de control no son otras que los propios empleados de carrera.

EXPEDIENTE: No. 2500023410002020-00639-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADA: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
ASUNTO: ADMITE DEMANDA – NIEGA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Así mismo, sea del caso citar que en posición mayoritaria de la Sala de decisión¹ se ha establecido que el Procurador General de la Nación es quien cuenta, de manera discrecional, con la facultad de optar por dos opciones válidas que son el encargo o el nombramiento provisional con la finalidad de proveer transitoriamente el empleo de carrera que se encuentre vacante, acorde a los supuestos normativos de la carrera administrativa.

Con fundamento en lo anterior se reitera que será en la sentencia, luego del debate procesal correspondiente y, valorados los medios de prueba aportados al proceso, atendiendo las reglas de la carga de la prueba cuando se pueda determinar si efectivamente el acto administrativo demandado es nulo, razón por la cual no existen los elementos necesarios para disponer la suspensión provisional del acto administrativo demandado.

No se observa entonces, una violación flagrante del artículo 185 del Decreto 262 del 2000 que constituye la fuente legal habilitante para que el señor Procurador asuma una de las opciones que autoriza la ley: el nombramiento provisional o el encargo, pues ello se infiere de la oración “podrá nombrar”, lo que impone que no se trata de un deber, sino de una facultad discrecional.

ARTICULO 185. PROCEDENCIA DEL ENCARGO Y DE LOS NOMBRAMIENTOS PROVISIONALES. En caso de vacancia definitiva de un empleo de carrera, el Procurador General podrá nombrar en encargo a empleados de carrera, o en provisionalidad a cualquier persona que reúna los requisitos exigidos para su desempeño.

Se hará nombramiento en encargo cuando un empleado inscrito en carrera cumpla los requisitos exigidos para el empleo y haya obtenido calificación de servicios sobresaliente en el último año y una calificación mínima del 70% sobre el total del puntaje en los cursos de reinducción a que se refiere el numeral segundo del artículo 253 de este decreto. Sin embargo, por razones del servicio, el Procurador General de la Nación podrá nombrar a cualquier persona en provisionalidad siempre que ésta reúna los requisitos legales exigidos para el desempeño del empleo por proveer.

El empleo del cual sea titular el servidor encargado podrá proveerse por encargo o en provisionalidad mientras dure el encargo de aquél.

¹ Verbigracia de lo anterior, se puede citar las decisiones adoptadas en los procesos electorales No. 2019-283, 2019-195, 2019-193 y 2019-648 de la subsección A de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

EXPEDIENTE: No. 2500023410002020-00639-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADA: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
ASUNTO: ADMITE DEMANDA – NIEGA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

El servidor encargado tendrá derecho a la diferencia entre el sueldo de su empleo y el señalado para el empleo que desempeña temporalmente, siempre que no sea percibido por su titular.

Efectuado el nombramiento por encargo o en provisionalidad, la convocatoria a concurso deberá hacerse dentro de los tres (3) meses siguientes a este nombramiento.

PARAGRAFO. Lo dispuesto en el inciso segundo del presente artículo, regirá a partir del 1o. de enero del año 2001 y lo dispuesto en el inciso quinto regirá a partir de agosto del año 2000.

Así las cosas, la Sala negará la solicitud de suspensión provisional del artículo 7 del Decreto 790 de 27 de agosto de 2020, en tanto que será en la sentencia la oportunidad para determinar la legalidad del acto administrativo acusado.

3. DE LA ACUMULACIÓN DE PROCESOS

La acumulación de procesos promovidos en ejercicio del medio de control electoral está regulada en el artículo 282 de la Ley 1437 de 2011 en los siguientes términos:

“Artículo 282. Acumulación de procesos. Deberán fallarse en una sola sentencia los procesos en que se impugne un mismo nombramiento, o una misma elección cuando la nulidad se impetire por irregularidades en la votación o en los escrutinios.

Por otra parte, también se acumularán los procesos fundados en falta de requisitos o en inhabilidades cuando se refieran a un mismo demandado. En el Consejo de Estado y en los Tribunales Administrativos, vencido el término para contestar la demanda en el proceso que llegue primero a esta etapa, el Secretario informará al Magistrado Ponente el estado en que se encuentren los demás, para que se proceda a ordenar su acumulación.

En los juzgados administrativos y para efectos de la acumulación, proferido el auto admisorio de la demanda el despacho ordenará remitir oficios a los demás juzgados del circuito judicial comunicando el auto respectivo.

La decisión sobre la acumulación se adoptará por auto. Si se decreta, se ordenará fijar aviso que permanecerá fijado en la Secretaría por un (1) día convocando a las partes para la diligencia de sorteo del Magistrado Ponente o del juez de los procesos acumulados. Contra esta decisión no procede recurso. El señalamiento para la diligencia se hará para el día siguiente a la desfijación del aviso.

Esta diligencia se practicará en presencia de los jueces, o de los Magistrados del Tribunal Administrativo o de los Magistrados de la Sección Quinta del Consejo de Estado a quienes fueron repartidos los procesos y del Secretario

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002020-00639-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADA:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA – NIEGA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

y a ella podrán asistir las partes, el Ministerio Público y los demás interesados.

La falta de asistencia de alguna o algunas de las personas que tienen derecho a hacerlo no la invalidará, con tal que se verifique la asistencia de la mayoría de los jueces o Magistrados, o en su lugar del Secretario y dos testigos”.

En ese contexto, revisado el presente expediente con radicación número 2500023410002020-00639-00 se encuentra que en este proceso se demanda la nulidad del Decreto 790 del 27 de agosto de 2020 en lo que respecta al artículo 7, esto es, sobre el nombramiento en provisionalidad de la señora Yudi (*sic*) Viviana Olaya Villamil, por tratarse de un acto administrativo expedido sin motivación y con infracción de las normas en que debería fundarse; a su vez, en el expediente con radicación No. 2500023410002020-00626-00, se demanda la nulidad del Decreto 790 del 27 de agosto de 2020 en lo que respecta al artículo 12, por tratarse de un acto administrativo expedido sin motivación y con infracción de las normas en que debería fundarse.

De lo expuesto se colige que los cargos de la demanda en los procesos están enmarcados dentro de las causales genéricas de nulidad dispuestas en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.

Bajo esos presupuestos el despacho decretará la acumulación del proceso número 2500023410002020-00639-00 al número 2500023410002020-00626-00 que se tramitan actualmente en el despacho del Magistrado Ponente, toda vez que se cumplen los requisitos de acumulación procesal previstos en las normas antes transcritas, dado que ambos procesos están dirigidas contra un mismo demandado y bajo las mismas causales de nulidad, cumpliéndose lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 282 de la Ley 1437 de 2011 antes citado.

En consecuencia, al estar cumplidos los requisitos formales previstos en la ley, se dispondrá la admisión del presente medio de control y así mismo se negará la suspensión provisional del acto demandado al no reunirse los presupuestos de procedencia y de fondo.

EXPEDIENTE: No. 2500023410002020-00639-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADA: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
ASUNTO: ADMITE DEMANDA – NIEGA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”,

DISPONE

PRIMERO. **ADMÍTASE**, para tramitarse en única instancia, la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, interpuso el LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO.

SEGUNDO.- **NOTIFÍQUESE** personalmente al señor PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN en la forma prevista en el numeral 1 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con los artículos 2, 3 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, para lo cual deberá tenerse en cuenta la dirección electrónica aportada en la demanda.

TERCERO.- **NOTIFÍQUESE** personalmente a la señora Yudi (*sic*) Viviana Olaya Villamil en la forma dispuesta en el numeral 2 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 2, 3 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, para lo cual deberá tenerse en cuenta la dirección electrónica aportada en la demanda.

Por Secretaría **INFÓRMESE** al señor Procurador General de la Nación y a la señora Olaya Villamil, que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO.- **NOTIFÍQUESE** personalmente al Agente del Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO.- **NOTIFÍQUESE** por estado al demandante y conforme a lo previsto en el numeral 4º del artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

EXPEDIENTE: No. 2500023410002020-00639-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADA: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
ASUNTO: ADMITE DEMANDA – NIEGA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

SEXTO.- Previa coordinación con las autoridades respectivas, por secretaría, mediante la página web del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, infórmese a la comunidad la existencia del presente proceso en la forma prevista en el numeral 5º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE personalmente al director general o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO.- NIÉGASE la suspensión provisional del acto demandado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. La presente decisión no constituye prejuzgamiento (artículo 229 de la ley 1437 del 2011).

NOVENO.- DECRÉTASE la acumulación del proceso distinguido con el número No. 2500023410002020-00639-00 al proceso número 2500023410002020-00626-00, que cursa en el despacho del Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

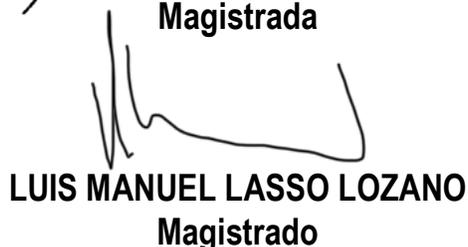
Discutido y aprobado en sesión de la fecha según acta No.



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá, DC, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: No. 2500023410002020-00668-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADA: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
ASUNTO: ADMITE DEMANDA – NIEGA SUSPENSIÓN
PROVISIONAL – ACUMULA PROCESO

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

1. ANTECEDENTES.

1.1. La señora Lourdes María Díaz Monsalvo, presentó demanda de nulidad electoral en contra de la Procuraduría General de la Nación y la señora Sayra Giovana Martín Rey, con el propósito de que se accediera a la siguiente pretensión:

“Se DECLARE LA NULIDAD del artículo 130 del Decreto 718 de 31 de julio de 2020, por medio del cual, el señor Procurador General de la Nación nombró en provisionalidad, por el término de seis meses, a SAYRA GIOVANA MARTÍN REY, quien se identifica con cédula de ciudadanía no. 52.497.420 en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 3PU GRADO 17, DE LA PROCURADURÍA DIVISIÓN FINANCIERA (SIC), EN EL CARGO DE FABIO CÁRDENAS ORTÍZ CON FUNCIONES EN LA PROCURADURÍA DELEGADA PARA LA SALUD, LA PROTECCIÓN SOCIAL Y EL TRABAJO DECENTE, sin motivación y con infracción de las normas en que debería fundarse (Prueba aportada no. 1 - Decreto de nombramiento).”

1.2. Se solicitó que se declare la nulidad del acto, porque según la demandante, con la expedición de ese Decreto el Procurador General de la Nación vulneró las normas en que debía fundarse al no reconocer el mérito; igualmente se indica que el acto fue proferido sin motivación, incurriendo la causal de nulidad dispuesta en los artículos 137 y 275 del CPACA.

1.3. El proceso fue repartido para su conocimiento al Juzgado Segundo Administrativo de Bogotá, en donde con el auto del 1º de septiembre de 2020 se resolvió

EXPEDIENTE: No. 2500023410002020-00668-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADA: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
ASUNTO: ADMITE DEMANDA – NIEGA SUSPENSIÓN PROVISIONAL – ACUMULA PROCESO

declarar la falta de competencia y ordenó remitir el asunto al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, correspondiendo el asunto al suscrito Magistrado Ponente.

2. CONSIDERACIONES DE LA SALA:

2.1 Competencia

El artículo 151 de la Ley 1437 de 2011 regula la competencia de los tribunales administrativos en única instancia; en su numeral 12 establece:

“ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

(...)

12. De los de nulidad contra el acto de elección de los empleados públicos del orden nacional de los niveles asesor, profesional, técnico y asistencial o el equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las autoridades del orden nacional, los entes autónomos y las comisiones de regulación.

La competencia por razón del territorio corresponde al tribunal del lugar donde el nombrado preste o deba prestar los servicios.” (Negrillas y subrayas de la Sala).

Por tratarse de la demanda contra un acto de nombramiento expedido por una autoridad del orden nacional como es la Procuraduría General de la Nación y en un cargo del Nivel Profesional, como es el de “PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 3PU GRADO 17, DE LA PROCURADURÍA DIVISIÓN FINANCIERA (SIC), EN EL CARGO DE FABIO CÁRDENAS ORTÍZ CON FUNCIONES EN LA PROCURADURÍA DELEGADA PARA LA SALUD, LA PROTECCIÓN SOCIAL Y EL TRABAJO DECENTE”, corresponde a este Tribunal conocer el proceso en única instancia, en los términos del artículo 151, numeral 12, de la Ley 1437 de 2011.

2.2 Solicitud de Suspensión Provisional

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002020-00668-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADA:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA – NIEGA SUSPENSIÓN PROVISIONAL – ACUMULA PROCESO

La señora Díaz Monsalvo indica que presenta “Demanda de Nulidad Electoral (...) Con Solicitud de Suspensión Provisional”, sin embargo, el libelo demandatorio no viene acompañado de un acápite en donde se justifique la medida, o cuál es la finalidad jurídica que se persigue con la solicitud elevada desde la presentación de la demanda.

2.3. Posición de la Sala

Para que proceda la solicitud de suspensión provisional es necesario cumplir con lo ordenado en el artículo 229 y el numeral 3 del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 los cuales señalan:

“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio”.

De igual forma, en el artículo 231 *ibídem*, se establecen los requisitos que debe contener la solicitud de suspensión provisional, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

EXPEDIENTE: No. 2500023410002020-00668-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADA: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
ASUNTO: ADMITE DEMANDA – NIEGA SUSPENSIÓN PROVISIONAL – ACUMULA PROCESO

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, **argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.**
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.

La Sala debe señalar que se solicita la suspensión provisional de los efectos del acto demandando, pero, partiendo de lo dispuesto en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, la parte accionante no argumentó ni aportó las pruebas pertinentes en las que sustente la solicitud de medida cautelar, dentro de la demanda tampoco existe algún acápite en el que se cumplan los requisitos para analizar o decretar la medida.

Así entonces, corresponderá a la Sala determinar en la sentencia si el acto de nombramiento o elección demandado se enmarca en aquellos descritos en el artículo 139 de la ley 1437 de 2011:

“ARTÍCULO 139. NULIDAD ELECTORAL. Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas.

En elecciones por voto popular, las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de la votación o de los escrutinios, deberán demandarse junto con el acto que declara la elección. El demandante deberá precisar en qué etapas o registros electorales se presentan las irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección.

En todo caso, las decisiones de naturaleza electoral no serán susceptibles de ser controvertidas mediante la utilización de los mecanismos para proteger los derechos e intereses colectivos regulados en la Ley 472 de 1998”.

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002020-00668-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADA:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA – NIEGA SUSPENSIÓN PROVISIONAL – ACUMULA PROCESO

En el presente caso, la demanda interpuesta ataca un acto de nombramiento en provisionalidad, por lo que es en el trámite del proceso que se deberá desvirtuar la autorización legal que tiene el Procurador General de la Nación para efectuar ese tipo de nombramientos, partiendo de la naturaleza del cargo objeto de la presente demanda, indicando de esa forma que las personas llamadas al ejercicio del medio de control no son otras que los propios empleados de carrera.

Así mismo, sea del caso citar que en posición mayoritaria de la Sala de decisión¹ se ha establecido que el Procurador General de la Nación es quien cuenta, de manera discrecional, con la facultad de optar por dos opciones válidas que son el encargo o el nombramiento provisional con la finalidad de proveer transitoriamente el empleo de carrera que se encuentre vacante, acorde a los supuestos normativos de la carrera administrativa.

Con fundamento en lo anterior se reitera que será en la sentencia, luego del debate procesal correspondiente y, valorados los medios de prueba aportados al proceso, atendiendo las reglas de la carga de la prueba cuando se pueda determinar si efectivamente el acto administrativo demandado es nulo, razón por la cual no existen los elementos necesarios para disponer la suspensión provisional del acto administrativo demandado.

No se observa entonces, una violación flagrante del artículo 185 del Decreto 262 del 2000 que constituye la fuente legal habilitante para que el señor Procurador asuma una de las opciones que autoriza la ley: el nombramiento provisional o el encargo, pues ello se infiere de la oración “podrá nombrar”, lo que impone que no se trata de un deber, sino de una facultad discrecional.

¹ Verbigracia de lo anterior, se puede citar las decisiones adoptadas en los procesos electorales No. 2019-283, 2019-195, 2019-193 y 2019-648 de la subsección A de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

EXPEDIENTE: No. 2500023410002020-00668-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADA: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
ASUNTO: ADMITE DEMANDA – NIEGA SUSPENSIÓN PROVISIONAL – ACUMULA PROCESO

ARTICULO 185. PROCEDENCIA DEL ENCARGO Y DE LOS NOMBRAMIENTOS PROVISIONALES. En caso de vacancia definitiva de un empleo de carrera, el Procurador General podrá nombrar en encargo a empleados de carrera, o en provisionalidad a cualquier persona que reúna los requisitos exigidos para su desempeño.

Se hará nombramiento en encargo cuando un empleado inscrito en carrera cumpla los requisitos exigidos para el empleo y haya obtenido calificación de servicios sobresaliente en el último año y una calificación mínima del 70% sobre el total del puntaje en los cursos de reinducción a que se refiere el numeral segundo del artículo 253 de este decreto. Sin embargo, por razones del servicio, el Procurador General de la Nación podrá nombrar a cualquier persona en provisionalidad siempre que ésta reúna los requisitos legales exigidos para el desempeño del empleo por proveer.

El empleo del cual sea titular el servidor encargado podrá proveerse por encargo o en provisionalidad mientras dure el encargo de aquél.

El servidor encargado tendrá derecho a la diferencia entre el sueldo de su empleo y el señalado para el empleo que desempeña temporalmente, siempre que no sea percibido por su titular.

Efectuado el nombramiento por encargo o en provisionalidad, la convocatoria a concurso deberá hacerse dentro de los tres (3) meses siguientes a este nombramiento.

PARAGRAFO. Lo dispuesto en el inciso segundo del presente artículo, regirá a partir del 1o. de enero del año 2001 y lo dispuesto en el inciso quinto regirá a partir de agosto del año 2000.

Así las cosas, la Sala negará la solicitud de suspensión provisional del artículo 130 del Decreto 718 de 31 de julio de 2020, en tanto que será en la sentencia la oportunidad para determinar la legalidad del acto administrativo acusado.

3. DE LA ACUMULACIÓN DE PROCESOS

La acumulación de procesos promovidos en ejercicio del medio de control electoral está regulada en el artículo 282 de la Ley 1437 de 2011 en los siguientes términos:

“Artículo 282. Acumulación de procesos. Deberán fallarse en una sola sentencia los procesos en que se impugne un mismo nombramiento, o una misma elección cuando la nulidad se impetre por irregularidades en la votación o en los escrutinios.

Por otra parte, también se acumularán los procesos fundados en falta de

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002020-00668-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADA:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA – NIEGA SUSPENSIÓN PROVISIONAL – ACUMULA PROCESO

requisitos o en inhabilidades cuando se refieran a un mismo demandado. En el Consejo de Estado y en los Tribunales Administrativos, vencido el término para contestar la demanda en el proceso que llegue primero a esta etapa, el Secretario informará al Magistrado Ponente el estado en que se encuentren los demás, para que se proceda a ordenar su acumulación.

En los juzgados administrativos y para efectos de la acumulación, proferido el auto admisorio de la demanda el despacho ordenará remitir oficios a los demás juzgados del circuito judicial comunicando el auto respectivo.

La decisión sobre la acumulación se adoptará por auto. Si se decreta, se ordenará fijar aviso que permanecerá fijado en la Secretaría por un (1) día convocando a las partes para la diligencia de sorteo del Magistrado Ponente o del juez de los procesos acumulados. Contra esta decisión no procede recurso. El señalamiento para la diligencia se hará para el día siguiente a la desfijación del aviso.

Esta diligencia se practicará en presencia de los jueces, o de los Magistrados del Tribunal Administrativo o de los Magistrados de la Sección Quinta del Consejo de Estado a quienes fueron repartidos los procesos y del Secretario y a ella podrán asistir las partes, el Ministerio Público y los demás interesados.

La falta de asistencia de alguna o algunas de las personas que tienen derecho a hacerlo no la invalidará, con tal que se verifique la asistencia de la mayoría de los jueces o Magistrados, o en su lugar del Secretario y dos testigos”.

En ese contexto, revisado el expediente con radicación número 2500023410002020-00668-00 se encuentra que en dicho proceso se demanda la nulidad del Decreto 718 del 31 de julio de 2020 en lo que respecta al artículo 130, esto es, sobre el nombramiento en provisionalidad de la señora Sayra Giovana Martín Rey, por tratarse de un acto administrativo expedido sin motivación y con infracción de las normas en que debería fundarse; a su vez, en los expedientes con radicación Nos. 2500023410002020-00540-00, 2500023410002020-00558-00, 2500023410002020-00577-00 y 2500023410002020-00616-00, se demanda la nulidad del Decreto 718 del 31 de julio de 2020 en lo que respecta a los artículos 44, 62, 81 y 95, por tratarse de un acto administrativo expedido sin motivación y con infracción de las normas en que debería fundarse.

De lo expuesto se colige que los cargos de la demanda en los procesos están enmarcados dentro de las causales genéricas de nulidad dispuestas en el artículo 137

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002020-00668-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADA:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA – NIEGA SUSPENSIÓN PROVISIONAL – ACUMULA PROCESO

de la Ley 1437 de 2011.

Bajo esos presupuestos el despacho decretará la acumulación del proceso de la referencia al proceso identificado con el número 2500023410002020-00540-00, que se tramita actualmente en el despacho del Magistrado Ponente, toda vez que se cumplen los requisitos de acumulación procesal previstos en las normas antes transcritas, dado que ambos procesos están dirigidas contra un mismo demandado y bajo las mismas causales de nulidad, cumpliéndose lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 282 de la Ley 1437 de 2011 antes citado.

En consecuencia, al estar cumplidos los requisitos formales previstos en la ley, se dispondrá la admisión del presente medio de control y así mismo se negará la suspensión provisional del acto demandado al no reunirse los presupuestos de procedencia y de fondo.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A",

DISPONE

PRIMERO. **ADMÍTASE**, para tramitarse en única instancia, la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, interpuso el LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO.

SEGUNDO.- **NOTIFÍQUESE** personalmente al señor PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN en la forma prevista en el numeral 1 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con los artículos 2, 3 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, para lo cual deberá tenerse en cuenta la dirección electrónica aportada en la demanda.

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002020-00668-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADA:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA – NIEGA SUSPENSIÓN PROVISIONAL – ACUMULA PROCESO

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente a la señora Sayra Giovana Martín Rey en la forma dispuesta en el numeral 2 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 2, 3 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, para lo cual deberá tenerse en cuenta la dirección electrónica aportada en la demanda.

Por Secretaría **INFÓRMESE** al señor Procurador General de la Nación y a la señora Sayra Giovana Martín Rey, que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE por estado al demandante y conforme a lo previsto en el numeral 4º del artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO.- Previa coordinación con las autoridades respectivas, por secretaría, mediante la página web del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, infórmese a la comunidad la existencia del presente proceso en la forma prevista en el numeral 5º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE personalmente al director general o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO.- NIÉGASE la suspensión provisional del acto demandado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. La presente decisión no constituye prejuzgamiento (artículo 229 de la ley 1437 del 2011).

EXPEDIENTE: No. 2500023410002020-00668-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADA: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
ASUNTO: ADMITE DEMANDA – NIEGA SUSPENSIÓN PROVISIONAL – ACUMULA PROCESO

NOVENO.- **DECRÉTASE** la acumulación del proceso distinguido con el número No. 2500023410002020-00668-00 al proceso número 2500023410002020-00540-00, que cursa en el despacho del Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha según acta No.



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 250002341000202000672-00
Demandante: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
Demandados: SANDRA TERESA TORRES TORRES Y
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL
Asunto: RECHAZA DEMANDA.

Antecedentes

La señora Lourdes María Díaz Monsalvo, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral de que trata el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presentó demanda en contra de la señora Sandra Teresa Torres Torres y la Procuraduría General de la Nación, con el fin de que se declare la nulidad del artículo 13 del Decreto 718 del 31 de julio de 2020.

Mediante auto del 6 de octubre de 2020, se inadmitió la demanda con el fin de que se subsanaran las falencias relacionadas los anexos de la demanda; en especial lo relacionado con la constancia de publicación del acto demandado.

El 14 de octubre de 2020, la Secretaría de la Sección ingresó al Despacho la demanda de la referencia, con el siguiente informe: *“Ingresa al despacho del **Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**, el medio de control citado en la referencia, informando que venció el 13 de octubre de 2020 el término otorgado para subsanar demanda, en silencio.”*

Consideraciones

El artículo 276 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el trámite de la demanda en el marco del medio de control de nulidad electoral.

“ARTÍCULO 276. TRÁMITE DE LA DEMANDA. Recibida la demanda deberá ser repartida a más tardar el día siguiente hábil y se decidirá sobre su admisión dentro de los tres (3) días siguientes.

El auto admisorio de la demanda no es susceptible de recursos y quedará en firme al día siguiente al de la notificación por estado al demandante.

Si la demanda no reúne los requisitos formales mediante auto no susceptible de recurso se concederá al demandante tres (3) días para que los subsane.

En caso de no hacerlo se rechazará.”.

(...)”

(Destacado por la Sala).

Como se mencionó en los antecedentes de este auto, la acción electoral presentada por la señora Lourdes María Díaz Monsalvo, en nombre propio, presentó una falencia relacionada con los anexos de la demanda, que fue expuesta en el auto del 6 de octubre de 2020, para que la parte actora, en el término que indica la norma que antecede, corrigiera tales defectos.

De acuerdo con el informe secretarial, cumplido el término de que trata el artículo 276 de la Ley 1437 de 2011, la parte actora no se pronunció con respecto a la subsanación ordenada en el auto del 6 de octubre del presente año.

En consecuencia, por no haberse subsanado la demanda de la referencia, y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 276 de la Ley 1437 de 2011, inciso tercero, la misma será rechazada.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁZASE, por no haber sido subsanada, la demanda presentada por la señora Lourdes María Díaz Monsalvo.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala realizada en la fecha.



LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Magistrado



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Magistrada



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Magistrado

L.C.C.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá, DC, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: No. 2500023410002020-00673-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADA: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
ASUNTO: ADMITE DEMANDA – NIEGA SUSPENSIÓN
PROVISIONAL – ACUMULA PROCESO

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

1. ANTECEDENTES.

1.1. La señora Lourdes María Díaz Monsalvo, presentó demanda de nulidad electoral en contra de la Procuraduría General de la Nación y la señora Lida Rocío Gutiérrez Rodríguez, con el propósito de que se accediera a la siguiente pretensión:

“Se DECLARE LA NULIDAD del artículo 3rd del Decreto 718 de 31 de julio de 2020, por medio del cual, el señor Procurador General de la Nación nombró en provisionalidad, por el término de seis meses, a LIDA ROCÍO GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía no. 1.104.410.269 en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 3PU GRADO 17, DE LA PROCURADURÍA PROVINCIAL DE BUGA, CON FUNCIONES EN LA PROCURADURÍA DELEGADA PARA LA SALUD, LA PROTECCIÓN SOCIAL Y EL TRABAJO DECENTE, sin motivación y con infracción de las normas en que debería fundarse (Prueba aportada no. 1 - Decreto de nombramiento).”

1.2. Se solicitó que se declare la nulidad del acto, porque según la demandante, con la expedición de ese Decreto el Procurador General de la Nación vulneró las normas en que debía fundarse al no reconocer el mérito; igualmente se indica que el acto fue proferido sin motivación, incurriendo la causal de nulidad dispuesta en los artículos 137 y 275 del CPACA.

1.3. El proceso fue repartido para su conocimiento al Juzgado Segundo Administrativo de Bogotá, en donde con el auto del 1º de septiembre de 2020 se resolvió

EXPEDIENTE: No. 2500023410002020-00673-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADA: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
ASUNTO: ADMITE DEMANDA – NIEGA SUSPENSIÓN PROVISIONAL – ACUMULA PROCESO

declarar la falta de competencia y ordenó remitir el asunto al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, correspondiendo el asunto al suscrito Magistrado Ponente.

2. CONSIDERACIONES DE LA SALA:

2.1 Competencia

El artículo 151 de la Ley 1437 de 2011 regula la competencia de los tribunales administrativos en única instancia; en su numeral 12 establece:

“ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

(...)

12. De los de nulidad contra el acto de elección de los empleados públicos del orden nacional de los niveles asesor, profesional, técnico y asistencial o el equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las autoridades del orden nacional, los entes autónomos y las comisiones de regulación.

La competencia por razón del territorio corresponde al tribunal del lugar donde el nombrado preste o deba prestar los servicios.” (Negrillas y subrayas de la Sala).

Por tratarse de la demanda contra un acto de nombramiento expedido por una autoridad del orden nacional como es la Procuraduría General de la Nación y en un cargo del Nivel Profesional, como es el de “PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 3PU GRADO 17, DE LA PROCURADURÍA PROVINCIAL DE BUGA, CON FUNCIONES EN LA PROCURADURÍA DELEGADA PARA LA SALUD, LA PROTECCIÓN SOCIAL Y EL TRABAJO DECENTE”, corresponde a este Tribunal conocer el proceso en única instancia, en los términos del artículo 151, numeral 12, de la Ley 1437 de 2011.

2.2 Solicitud de Suspensión Provisional

EXPEDIENTE: No. 2500023410002020-00673-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADA: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
ASUNTO: ADMITE DEMANDA – NIEGA SUSPENSIÓN PROVISIONAL – ACUMULA PROCESO

La señora Díaz Monsalvo indica que presenta “Demanda de Nulidad Electoral (...) Con Solicitud de Suspensión Provisional”, sin embargo, el líbello demandatorio no viene acompañado de un acápite en donde se justifique la medida, o cuál es la finalidad jurídica que se persigue con la solicitud elevada desde la presentación de la demanda.

2.3. Posición de la Sala

Para que proceda la solicitud de suspensión provisional es necesario cumplir con lo ordenado en el artículo 229 y el numeral 3 del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 los cuales señalan:

“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio”.

De igual forma, en el artículo 231 ibídem, se establecen los requisitos que debe contener la solicitud de suspensión provisional, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

EXPEDIENTE: No. 2500023410002020-00673-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADA: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
ASUNTO: ADMITE DEMANDA – NIEGA SUSPENSIÓN PROVISIONAL – ACUMULA PROCESO

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, **argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.**
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.

La Sala debe señalar que se solicita la suspensión provisional de los efectos del acto demandando, pero, partiendo de lo dispuesto en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, la parte accionante no argumentó ni aportó las pruebas pertinentes en las que sustente la solicitud de medida cautelar, dentro de la demanda tampoco existe algún acápite en el que se cumplan los requisitos para analizar o decretar la medida.

Así entonces, corresponderá a la Sala determinar en la sentencia si el acto de nombramiento o elección demandado se enmarca en aquellos descritos en el artículo 139 de la ley 1437 de 2011:

“ARTÍCULO 139. NULIDAD ELECTORAL. Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas.

En elecciones por voto popular, las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de la votación o de los escrutinios, deberán demandarse junto con el acto que declara la elección. El demandante deberá precisar en qué etapas o registros electorales se presentan las irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección.

En todo caso, las decisiones de naturaleza electoral no serán susceptibles de ser controvertidas mediante la utilización de los mecanismos para proteger los derechos e intereses colectivos regulados en la Ley 472 de 1998”.

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002020-00673-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADA:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA – NIEGA SUSPENSIÓN PROVISIONAL – ACUMULA PROCESO

En el presente caso, la demanda interpuesta ataca un acto de nombramiento en provisionalidad, por lo que es en el trámite del proceso que se deberá desvirtuar la autorización legal que tiene el Procurador General de la Nación para efectuar ese tipo de nombramientos, partiendo de la naturaleza del cargo objeto de la presente demanda, indicando de esa forma que las personas llamadas al ejercicio del medio de control no son otras que los propios empleados de carrera.

Así mismo, sea del caso citar que en posición mayoritaria de la Sala de decisión¹ se ha establecido que el Procurador General de la Nación es quien cuenta, de manera discrecional, con la facultad de optar por dos opciones válidas que son el encargo o el nombramiento provisional con la finalidad de proveer transitoriamente el empleo de carrera que se encuentre vacante, acorde a los supuestos normativos de la carrera administrativa.

Con fundamento en lo anterior se reitera que será en la sentencia, luego del debate procesal correspondiente y, valorados los medios de prueba aportados al proceso, atendiendo las reglas de la carga de la prueba cuando se pueda determinar si efectivamente el acto administrativo demandado es nulo, razón por la cual no existen los elementos necesarios para disponer la suspensión provisional del acto administrativo demandado.

No se observa entonces, una violación flagrante del artículo 185 del Decreto 262 del 2000 que constituye la fuente legal habilitante para que el señor Procurador asuma una de las opciones que autoriza la ley: el nombramiento provisional o el encargo, pues ello se infiere de la oración “podrá nombrar”, lo que impone que no se trata de un deber, sino de una facultad discrecional.

¹ Verbigracia de lo anterior, se puede citar las decisiones adoptadas en los procesos electorales No. 2019-283, 2019-195, 2019-193 y 2019-648 de la subsección A de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

EXPEDIENTE: No. 2500023410002020-00673-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADA: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
ASUNTO: ADMITE DEMANDA – NIEGA SUSPENSIÓN PROVISIONAL – ACUMULA PROCESO

ARTICULO 185. PROCEDENCIA DEL ENCARGO Y DE LOS NOMBRAMIENTOS PROVISIONALES. En caso de vacancia definitiva de un empleo de carrera, el Procurador General podrá nombrar en encargo a empleados de carrera, o en provisionalidad a cualquier persona que reúna los requisitos exigidos para su desempeño.

Se hará nombramiento en encargo cuando un empleado inscrito en carrera cumpla los requisitos exigidos para el empleo y haya obtenido calificación de servicios sobresaliente en el último año y una calificación mínima del 70% sobre el total del puntaje en los cursos de reinducción a que se refiere el numeral segundo del artículo 253 de este decreto. Sin embargo, por razones del servicio, el Procurador General de la Nación podrá nombrar a cualquier persona en provisionalidad siempre que ésta reúna los requisitos legales exigidos para el desempeño del empleo por proveer.

El empleo del cual sea titular el servidor encargado podrá proveerse por encargo o en provisionalidad mientras dure el encargo de aquél.

El servidor encargado tendrá derecho a la diferencia entre el sueldo de su empleo y el señalado para el empleo que desempeña temporalmente, siempre que no sea percibido por su titular.

Efectuado el nombramiento por encargo o en provisionalidad, la convocatoria a concurso deberá hacerse dentro de los tres (3) meses siguientes a este nombramiento.

PARAGRAFO. Lo dispuesto en el inciso segundo del presente artículo, regirá a partir del 1o. de enero del año 2001 y lo dispuesto en el inciso quinto regirá a partir de agosto del año 2000.

Así las cosas, la Sala negará la solicitud de suspensión provisional del artículo 3º del Decreto 718 de 31 de julio de 2020, en tanto que será en la sentencia la oportunidad para determinar la legalidad del acto administrativo acusado.

3. DE LA ACUMULACIÓN DE PROCESOS

La acumulación de procesos promovidos en ejercicio del medio de control electoral está regulada en el artículo 282 de la Ley 1437 de 2011 en los siguientes términos:

“Artículo 282. Acumulación de procesos. Deberán fallarse en una sola sentencia los procesos en que se impugne un mismo nombramiento, o una misma elección cuando la nulidad se impetre por irregularidades en la votación o en los escrutinios.

Por otra parte, también se acumularán los procesos fundados en falta de

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002020-00673-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADA:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA – NIEGA SUSPENSIÓN PROVISIONAL – ACUMULA PROCESO

requisitos o en inhabilidades cuando se refieran a un mismo demandado. En el Consejo de Estado y en los Tribunales Administrativos, vencido el término para contestar la demanda en el proceso que llegue primero a esta etapa, el Secretario informará al Magistrado Ponente el estado en que se encuentren los demás, para que se proceda a ordenar su acumulación.

En los juzgados administrativos y para efectos de la acumulación, proferido el auto admisorio de la demanda el despacho ordenará remitir oficios a los demás juzgados del circuito judicial comunicando el auto respectivo.

La decisión sobre la acumulación se adoptará por auto. Si se decreta, se ordenará fijar aviso que permanecerá fijado en la Secretaría por un (1) día convocando a las partes para la diligencia de sorteo del Magistrado Ponente o del juez de los procesos acumulados. Contra esta decisión no procede recurso. El señalamiento para la diligencia se hará para el día siguiente a la desfijación del aviso.

Esta diligencia se practicará en presencia de los jueces, o de los Magistrados del Tribunal Administrativo o de los Magistrados de la Sección Quinta del Consejo de Estado a quienes fueron repartidos los procesos y del Secretario y a ella podrán asistir las partes, el Ministerio Público y los demás interesados.

La falta de asistencia de alguna o algunas de las personas que tienen derecho a hacerlo no la invalidará, con tal que se verifique la asistencia de la mayoría de los jueces o Magistrados, o en su lugar del Secretario y dos testigos”.

En ese contexto, revisado el expediente con radicación número 2500023410002020-00673-00 se encuentra que en dicho proceso se demanda la nulidad del Decreto 718 del 31 de julio de 2020 en lo que respecta al artículo 3º, esto es, sobre el nombramiento en provisionalidad de la señora Lida Rocío Gutiérrez Rodríguez, por tratarse de un acto administrativo expedido sin motivación y con infracción de las normas en que debería fundarse; a su vez, en los expedientes con radicación Nos. 2500023410002020-00540-00, 2500023410002020-00558-00, 2500023410002020-00577-00, 2500023410002020-00616-00 y 2500023410002020-00668-00, se demanda la nulidad del Decreto 718 del 31 de julio de 2020 en lo que respecta a los artículos 44, 62, 81, 95 y 130, por tratarse de un acto administrativo expedido sin motivación y con infracción de las normas en que debería fundarse.

De lo expuesto se colige que los cargos de la demanda en los procesos están enmarcados dentro de las causales genéricas de nulidad dispuestas en el artículo 137

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002020-00673-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADA:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA – NIEGA SUSPENSIÓN PROVISIONAL – ACUMULA PROCESO

de la Ley 1437 de 2011.

Bajo esos presupuestos el despacho decretará la acumulación del proceso de la referencia al proceso identificado con el número 2500023410002020-00540-00, que se tramita actualmente en el despacho del Magistrado Ponente, toda vez que se cumplen los requisitos de acumulación procesal previstos en las normas antes transcritas, dado que ambos procesos están dirigidas contra un mismo demandado y bajo las mismas causales de nulidad, cumpliéndose lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 282 de la Ley 1437 de 2011 antes citado.

En consecuencia, al estar cumplidos los requisitos formales previstos en la ley, se dispondrá la admisión del presente medio de control y así mismo se negará la suspensión provisional del acto demandado al no reunirse los presupuestos de procedencia y de fondo.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A",

DISPONE

PRIMERO. **ADMÍTASE**, para tramitarse en única instancia, la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, interpuso el LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO.

SEGUNDO.- **NOTIFÍQUESE** personalmente al señor PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN en la forma prevista en el numeral 1 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con los artículos 2, 3 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, para lo cual deberá tenerse en cuenta la dirección electrónica aportada en la demanda.

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002020-00673-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADA:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA – NIEGA SUSPENSIÓN PROVISIONAL – ACUMULA PROCESO

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente a la señora Lida Rocío Gutiérrez Rodríguez en la forma dispuesta en el numeral 2 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 2, 3 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, para lo cual deberá tenerse en cuenta la dirección electrónica aportada en la demanda.

Por Secretaría **INFÓRMESE** al señor Procurador General de la Nación y a la señora Lida Rocío Gutiérrez Rodríguez, que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE por estado al demandante y conforme a lo previsto en el numeral 4º del artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO.- Previa coordinación con las autoridades respectivas, por secretaría, mediante la página web del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, infórmese a la comunidad la existencia del presente proceso en la forma prevista en el numeral 5º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE personalmente al director general o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO.- NIÉGASE la suspensión provisional del acto demandado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. La presente decisión no constituye prejuzgamiento (artículo 229 de la ley 1437 del 2011).

EXPEDIENTE: No. 2500023410002020-00673-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADA: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
ASUNTO: ADMITE DEMANDA – NIEGA SUSPENSIÓN PROVISIONAL – ACUMULA PROCESO

NOVENO.- **DECRÉTASE** la acumulación del proceso distinguido con el número No. 2500023410002020-00673-00 al proceso número 2500023410002020-00540-00, que cursa en el despacho del Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha según acta No.



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, DC, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: No. 2500023410002020-00676-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADA: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
ASUNTO: ADMITE DEMANDA – NIEGA SUSPENSIÓN
PROVISIONAL – ACUMULA PROCESO

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES.

1.1. La señora Lourdes María Díaz Monsalvo, presentó demanda de nulidad electoral en contra de la Procuraduría General de la Nación y el señor Julián Andrés Nieva Rivera, con el propósito de que se accediera a la siguiente pretensión:

“Se DECLARE LA NULIDAD del artículo 194 del Decreto 718 de 31 de julio de 2020, por medio del cual, el señor Procurador General de la Nación nombró en provisionalidad, por el término de seis meses, a JULIÁN ANDRÉS NIEVA RIVERA, quien se identifica con cédula de ciudadanía no. 1.113.672.967 en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 3PU GRADO 18, DE LA PROCURADURÍA PRIMERA DISTRITAL, EN EL CARGO DE DIANA MARÍA CASTILLO CALDERÓN, CON FUNCIONES EN LA PROCURADURÍA SEGUNDA DELEGADA ANTE EL CONSEJO DE ESTADO, sin motivación y con infracción de las normas en que debería fundarse (Prueba aportada no. 1 - Decreto de nombramiento).”

1.2. Se solicitó que se declare la nulidad del acto, porque según la demandante, con la expedición de ese Decreto el Procurador General de la Nación vulneró las normas en que debía fundarse al no reconocer el mérito; igualmente se indica que el acto fue proferido sin motivación, incurriendo la causal de nulidad dispuesta en los artículos 137 y 275 del CPACA.

1.3. El proceso fue repartido para su conocimiento al Juzgado Primero Administrativo de Bogotá, en donde con el auto del 9 de septiembre de 2020 se resolvió declarar la

EXPEDIENTE: No. 2500023410002020-00676-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADA: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
ASUNTO: ADMITE DEMANDA – NIEGA SUSPENSIÓN PROVISIONAL – ACUMULA PROCESO

falta de competencia y ordenó remitir el asunto al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, correspondiendo el asunto al suscrito Magistrado Ponente.

2. CONSIDERACIONES DE LA SALA:

2.1 Competencia

El artículo 151 de la Ley 1437 de 2011 regula la competencia de los tribunales administrativos en única instancia; en su numeral 12 establece:

“ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

(...)

12. De los de nulidad contra el acto de elección de los empleados públicos del orden nacional de los niveles asesor, profesional, técnico y asistencial o el equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las autoridades del orden nacional, los entes autónomos y las comisiones de regulación.

La competencia por razón del territorio corresponde al tribunal del lugar donde el nombrado preste o deba prestar los servicios.” (Negrillas y subrayas de la Sala).

Por tratarse de la demanda contra un acto de nombramiento expedido por una autoridad del orden nacional como es la Procuraduría General de la Nación y en un cargo del Nivel Profesional, como es el de “PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 3PU GRADO 18, DE LA PROCURADURÍA PRIMERA DISTRITAL, EN EL CARGO DE DIANA MARÍA CASTILLO CALDERÓN, CON FUNCIONES EN LA PROCURADURÍA SEGUNDA DELEGADA ANTE EL CONSEJO DE ESTADO”, corresponde a este Tribunal conocer el proceso en única instancia, en los términos del artículo 151, numeral 12, de la Ley 1437 de 2011.

2.2 Solicitud de Suspensión Provisional

EXPEDIENTE: No. 2500023410002020-00676-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADA: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
ASUNTO: ADMITE DEMANDA – NIEGA SUSPENSIÓN PROVISIONAL – ACUMULA PROCESO

La señora Díaz Monsalvo indica que presenta “Demanda de Nulidad Electoral (...) Con Solicitud de Suspensión Provisional”, sin embargo, el líbello demandatorio no viene acompañado de un acápite en donde se justifique la medida, o cuál es la finalidad jurídica que se persigue con la solicitud elevada desde la presentación de la demanda.

2.3. Posición de la Sala

Para que proceda la solicitud de suspensión provisional es necesario cumplir con lo ordenado en el artículo 229 y el numeral 3 del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 los cuales señalan:

“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio”.

De igual forma, en el artículo 231 *ibídem*, se establecen los requisitos que debe contener la solicitud de suspensión provisional, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

EXPEDIENTE: No. 2500023410002020-00676-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADA: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
ASUNTO: ADMITE DEMANDA – NIEGA SUSPENSIÓN PROVISIONAL – ACUMULA PROCESO

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, **argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.**
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.

La Sala debe señalar que se solicita la suspensión provisional de los efectos del acto demandando, pero, partiendo de lo dispuesto en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, la parte accionante no argumentó ni aportó las pruebas pertinentes en las que sustente la solicitud de medida cautelar, dentro de la demanda tampoco existe algún acápite en el que se cumplan los requisitos para analizar o decretar la medida.

Así entonces, corresponderá a la Sala determinar en la sentencia si el acto de nombramiento o elección demandado se enmarca en aquellos descritos en el artículo 139 de la ley 1437 de 2011:

“ARTÍCULO 139. NULIDAD ELECTORAL. Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas.

En elecciones por voto popular, las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de la votación o de los escrutinios, deberán demandarse junto con el acto que declara la elección. El demandante deberá precisar en qué etapas o registros electorales se presentan las irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección.

En todo caso, las decisiones de naturaleza electoral no serán susceptibles de ser controvertidas mediante la utilización de los mecanismos para proteger los derechos e intereses colectivos regulados en la Ley 472 de 1998”.

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002020-00676-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADA:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA – NIEGA SUSPENSIÓN PROVISIONAL – ACUMULA PROCESO

En el presente caso, la demanda interpuesta ataca un acto de nombramiento en provisionalidad, por lo que es en el trámite del proceso que se deberá desvirtuar la autorización legal que tiene el Procurador General de la Nación para efectuar ese tipo de nombramientos, partiendo de la naturaleza del cargo objeto de la presente demanda, indicando de esa forma que las personas llamadas al ejercicio del medio de control no son otras que los propios empleados de carrera.

Así mismo, sea del caso citar que en posición mayoritaria de la Sala de decisión¹ se ha establecido que el Procurador General de la Nación es quien cuenta, de manera discrecional, con la facultad de optar por dos opciones válidas que son el encargo o el nombramiento provisional con la finalidad de proveer transitoriamente el empleo de carrera que se encuentre vacante, acorde a los supuestos normativos de la carrera administrativa.

Con fundamento en lo anterior se reitera que será en la sentencia, luego del debate procesal correspondiente y, valorados los medios de prueba aportados al proceso, atendiendo las reglas de la carga de la prueba cuando se pueda determinar si efectivamente el acto administrativo demandado es nulo, razón por la cual no existen los elementos necesarios para disponer la suspensión provisional del acto administrativo demandado.

No se observa entonces, una violación flagrante del artículo 185 del Decreto 262 del 2000 que constituye la fuente legal habilitante para que el señor Procurador asuma una de las opciones que autoriza la ley: el nombramiento provisional o el encargo, pues ello se infiere de la oración “podrá nombrar”, lo que impone que no se trata de un deber, sino de una facultad discrecional.

¹ Verbigracia de lo anterior, se puede citar las decisiones adoptadas en los procesos electorales No. 2019-283, 2019-195, 2019-193 y 2019-648 de la subsección A de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

EXPEDIENTE: No. 2500023410002020-00676-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADA: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
ASUNTO: ADMITE DEMANDA – NIEGA SUSPENSIÓN PROVISIONAL – ACUMULA PROCESO

ARTICULO 185. PROCEDENCIA DEL ENCARGO Y DE LOS NOMBRAMIENTOS PROVISIONALES. En caso de vacancia definitiva de un empleo de carrera, el Procurador General podrá nombrar en encargo a empleados de carrera, o en provisionalidad a cualquier persona que reúna los requisitos exigidos para su desempeño.

Se hará nombramiento en encargo cuando un empleado inscrito en carrera cumpla los requisitos exigidos para el empleo y haya obtenido calificación de servicios sobresaliente en el último año y una calificación mínima del 70% sobre el total del puntaje en los cursos de reinducción a que se refiere el numeral segundo del artículo 253 de este decreto. Sin embargo, por razones del servicio, el Procurador General de la Nación podrá nombrar a cualquier persona en provisionalidad siempre que ésta reúna los requisitos legales exigidos para el desempeño del empleo por proveer.

El empleo del cual sea titular el servidor encargado podrá proveerse por encargo o en provisionalidad mientras dure el encargo de aquél.

El servidor encargado tendrá derecho a la diferencia entre el sueldo de su empleo y el señalado para el empleo que desempeña temporalmente, siempre que no sea percibido por su titular.

Efectuado el nombramiento por encargo o en provisionalidad, la convocatoria a concurso deberá hacerse dentro de los tres (3) meses siguientes a este nombramiento.

PARAGRAFO. Lo dispuesto en el inciso segundo del presente artículo, regirá a partir del 1o. de enero del año 2001 y lo dispuesto en el inciso quinto regirá a partir de agosto del año 2000.

Así las cosas, la Sala negará la solicitud de suspensión provisional del artículo 194 del Decreto 718 de 31 de julio de 2020, en tanto que será en la sentencia la oportunidad para determinar la legalidad del acto administrativo acusado.

3. DE LA ACUMULACIÓN DE PROCESOS

La acumulación de procesos promovidos en ejercicio del medio de control electoral está regulada en el artículo 282 de la Ley 1437 de 2011 en los siguientes términos:

“Artículo 282. Acumulación de procesos. Deberán fallarse en una sola sentencia los procesos en que se impugne un mismo nombramiento, o una misma elección cuando la nulidad se impetre por irregularidades en la votación o en los escrutinios.

Por otra parte, también se acumularán los procesos fundados en falta de

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002020-00676-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADA:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA – NIEGA SUSPENSIÓN PROVISIONAL – ACUMULA PROCESO

requisitos o en inhabilidades cuando se refieran a un mismo demandado. En el Consejo de Estado y en los Tribunales Administrativos, vencido el término para contestar la demanda en el proceso que llegue primero a esta etapa, el Secretario informará al Magistrado Ponente el estado en que se encuentren los demás, para que se proceda a ordenar su acumulación.

En los juzgados administrativos y para efectos de la acumulación, proferido el auto admisorio de la demanda el despacho ordenará remitir oficios a los demás juzgados del circuito judicial comunicando el auto respectivo.

La decisión sobre la acumulación se adoptará por auto. Si se decreta, se ordenará fijar aviso que permanecerá fijado en la Secretaría por un (1) día convocando a las partes para la diligencia de sorteo del Magistrado Ponente o del juez de los procesos acumulados. Contra esta decisión no procede recurso. El señalamiento para la diligencia se hará para el día siguiente a la desfijación del aviso.

Esta diligencia se practicará en presencia de los jueces, o de los Magistrados del Tribunal Administrativo o de los Magistrados de la Sección Quinta del Consejo de Estado a quienes fueron repartidos los procesos y del Secretario y a ella podrán asistir las partes, el Ministerio Público y los demás interesados.

La falta de asistencia de alguna o algunas de las personas que tienen derecho a hacerlo no la invalidará, con tal que se verifique la asistencia de la mayoría de los jueces o Magistrados, o en su lugar del Secretario y dos testigos”.

En ese contexto, revisado el expediente con radicación número 2500023410002020-00676-00 se encuentra que en dicho proceso se demanda la nulidad del Decreto 718 del 31 de julio de 2020 en lo que respecta al artículo 194, esto es, sobre el nombramiento en provisionalidad del señor Julián Andrés Nieva Rivera, por tratarse de un acto administrativo expedido sin motivación y con infracción de las normas en que debería fundarse; a su vez, en los expedientes con radicación Nos. 2500023410002020-00540-00, 2500023410002020-00558-00, 2500023410002020-00577-00, 2500023410002020-00616-00, 2500023410002020-00668-00 y 2500023410002020-00673-00, se demanda la nulidad del Decreto 718 del 31 de julio de 2020 en lo que respecta a los artículos 3, 44, 62, 81, 95 y 130, por tratarse de un acto administrativo expedido sin motivación y con infracción de las normas en que debería fundarse.

De lo expuesto se colige que los cargos de la demanda en los procesos están

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002020-00676-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADA:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA – NIEGA SUSPENSIÓN PROVISIONAL – ACUMULA PROCESO

enmarcados dentro de las causales genéricas de nulidad dispuestas en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.

Bajo esos presupuestos el despacho decretará la acumulación del proceso de la referencia al proceso identificado con el número 2500023410002020-00540-00, que se tramita actualmente en el despacho del Magistrado Ponente, toda vez que se cumplen los requisitos de acumulación procesal previstos en las normas antes transcritas, dado que ambos procesos están dirigidas contra un mismo demandado y bajo las mismas causales de nulidad, cumpliéndose lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 282 de la Ley 1437 de 2011 antes citado.

En consecuencia, al estar cumplidos los requisitos formales previstos en la ley, se dispondrá la admisión del presente medio de control y así mismo se negará la suspensión provisional del acto demandado al no reunirse los presupuestos de procedencia y de fondo.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A",

DISPONE

PRIMERO. **ADMÍTASE**, para tramitarse en única instancia, la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, interpuso el LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO.

SEGUNDO.- **NOTIFÍQUESE** personalmente al señor PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN en la forma prevista en el numeral 1 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con los artículos 2, 3 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, para lo cual deberá tenerse en cuenta la dirección electrónica aportada en la demanda.

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002020-00676-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADA:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA – NIEGA SUSPENSIÓN PROVISIONAL – ACUMULA PROCESO

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente al señor Julián Andrés Nieva Rivera en la forma dispuesta en el numeral 2 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 2, 3 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, para lo cual deberá tenerse en cuenta la dirección electrónica aportada en la demanda.

Por Secretaría **INFÓRMESE** al señor Procurador General de la Nación y al señor Julián Andrés Nieva Rivera, que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE por estado al demandante y conforme a lo previsto en el numeral 4º del artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO.- Previa coordinación con las autoridades respectivas, por secretaría, mediante la página web del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, infórmese a la comunidad la existencia del presente proceso en la forma prevista en el numeral 5º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE personalmente al director general o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

EXPEDIENTE: No. 2500023410002020-00676-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADA: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
ASUNTO: ADMITE DEMANDA – NIEGA SUSPENSIÓN PROVISIONAL – ACUMULA
PROCESO

OCTAVO.- NIÉGASE la suspensión provisional del acto demandado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. La presente decisión no constituye prejuzgamiento (artículo 229 de la ley 1437 del 2011).

NOVENO.- DECRÉTASE la acumulación del proceso distinguido con el número No. 2500023410002020-00676-00 al proceso número 2500023410002020-00540-00, que cursa en el despacho del Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha según acta No.



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 250002341000202000679-00
Demandante: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
Demandados: MIGUEL ANTONIO TORRES VILLAMIL Y
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL
Asunto: RECHAZA DEMANDA

Antecedentes

La señora Lourdes María Díaz Monsalvo, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral de que trata el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presentó demanda en contra del señor Miguel Antonio Torres Villamil y la Procuraduría General de la Nación, solicitando la nulidad del artículo 189 del Decreto 718 del 31 de julio de 2020.

Mediante auto del 6 de octubre de 2020, se inadmitió la demanda con el fin de que se subsanaran falencias relacionadas con el contenido, las pretensiones y los anexos de la demanda.

El 14 de octubre de 2020, la Secretaría de la Sección ingresó al Despacho la demanda de la referencia, con el siguiente informe: *“Ingresa al despacho del **Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**, el medio de control citado en la referencia, informando que venció el 13 de octubre de 2020 el término otorgado para subsanar demanda, en silencio.”*.

Consideraciones

El artículo 276 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el trámite de la demanda en el marco del medio de control de nulidad electoral.

“ARTÍCULO 276. TRÁMITE DE LA DEMANDA. Recibida la demanda deberá ser repartida a más tardar el día siguiente hábil y se decidirá sobre su admisión dentro de los tres (3) días siguientes.

El auto admisorio de la demanda no es susceptible de recursos y quedará en firme al día siguiente al de la notificación por estado al demandante.

Si la demanda no reúne los requisitos formales mediante auto no susceptible de recurso se concederá al demandante tres (3) días para que los subsane.

En caso de no hacerlo se rechazará.”

(...)”

(Destacado de la Sala)

Como se mencionó en los antecedentes de este auto, la acción electoral presentada por la señora Lourdes María Díaz Monsalvo, en nombre propio, presentó una falencia relacionada con el contenido, las pretensiones y los anexos de la demanda, que fue expuesta en el auto del 6 de octubre de 2020, para que la parte actora, en el término que indica la norma, corrigiera tales defectos.

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, cumplido el término de que trata el artículo 276 de la Ley 1437 de 2020, la parte actora no se pronunció con respecto a la subsanación ordenada en auto del 6 de octubre del presente año.

En consecuencia, por no haberse subsanado la demanda de la referencia, y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 276 de la Ley 1437 de 2011, inciso tercero, la misma será rechazada.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁZASE, por no haber sido subsanada, la demanda presentada por la señora Lourdes María Díaz Monsalvo.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala realizada en la fecha.



LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Magistrado



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Magistrada



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Magistrado

L.C.C.G.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 250002341000202000683-00
Demandante: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
Demandados: JAQUELINE GÓMEZ MANRIQUE Y
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL
Asunto: RECHAZA DEMANDA.

Antecedentes

La señora Lourdes María Díaz Monsalvo, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral de que trata el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presentó demanda en contra de la señora Jacqueline Gómez Manrique y la Procuraduría General de la Nación, solicitando la nulidad Decreto 598 del 7 de julio de 2020.

Mediante auto del 6 de octubre de 2020, se inadmitió la demanda con el fin de que se subsanaran las falencias relacionadas con los anexos de la demanda, en especial la falta de constancia de publicación del acto demandado.

El 14 de octubre de 2020, la Secretaría de la Sección ingresó al Despacho la demanda de la referencia, con el siguiente informe: *“Ingresa al despacho del **Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**, el medio de control citado en la referencia, informando que venció el 13 de octubre de 2020 el término otorgado para subsanar demanda, en silencio.”*

Consideraciones

El artículo 276 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el trámite de la demanda en el marco del medio de control de nulidad electoral.

“ARTÍCULO 276. TRÁMITE DE LA DEMANDA. Recibida la demanda deberá ser repartida a más tardar el día siguiente hábil y se decidirá sobre su admisión dentro de los tres (3) días siguientes.

El auto admisorio de la demanda no es susceptible de recursos y quedará en firme al día siguiente al de la notificación por estado al demandante.

Si la demanda no reúne los requisitos formales mediante auto no susceptible de recurso se concederá al demandante tres (3) días para que los subsane.

En caso de no hacerlo se rechazará.”

(...)”

(Destacado de la Sala)

Como se mencionó en los antecedentes de este auto, la acción electoral presentada por la señora Lourdes María Díaz Monsalvo, en nombre propio, presentó una falencia relacionada con los anexos de la demanda, que fue expuesta en el auto del 6 de octubre de 2020, para que la parte actora, en el término que indica la norma que antecede, corrigiera tales defectos.

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, cumplido el término de que trata el artículo 276 de la Ley 1437 de 2020, la parte actora no se pronunció con respecto a la subsanación ordenada en el auto del 6 de octubre del presente año.

En consecuencia, por no haberse subsanado la demanda de la referencia, y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 276 de la Ley 1437 de 2011, inciso tercero, la misma será rechazada.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁZASE, por no haber sido subsanada, la demanda presentada por la señora Lourdes María Díaz Monsalvo.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala realizada en la fecha.



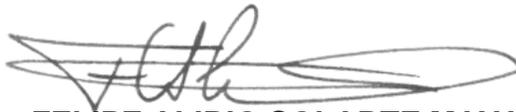
LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Magistrado



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Magistrada



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Magistrado

L.C.C.G.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-000727-00
DEMANDANTE: MARIO ENRIQUE IBAÑEZ
DEMANDANDO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Asunto: AUTO INADMITE DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede de fecha 19 de octubre de 2020, y revisado el contenido del escrito de demanda, advierte el Despacho que la misma debe ser inadmitida por carecer de los requisitos legales.

ANTECEDENTES

1. De la demanda

- 1.1. El señor **MARIO ENRIQUE IBAÑEZ** interpuso el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos contra el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** para que dé cumplimiento a lo dispuesto en los Decretos 613 de 2017 *“Por el cual se reglamenta la Ley 1787 de 2016 y se subroga el Título 11 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, en relación con el acceso seguro e*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00727-00
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE: MARIO ENRIQUE IBAÑEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

informado al uso médico y científico del cannabis” y 631 de 2018 “Por el cual se modifica el artículo 2.8.11; 11.1 y se adiciona el numeral 15 al artículo 2.8.11.9.1. del Decreto 780 de 2016” con el fin de que los medicamentos derivados del cannabis medicinal sean acogidos e incorporados en el sistema del Plan Obligatorio de Salud – POS.

- 1.2 Repartida la demanda el 13 de octubre de 2020 al Juzgado 44 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Cuarta, en auto del 14 del mismo mes y año, en aplicación del numeral 16 del artículo 152 del CPACA, declaró la falta de competencia funcional para conocer el asunto y remitió el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por haber sido promovido contra el Ministerio de Salud y Protección Social, entidad del orden nacional.
- 1.3 Repartido el presente medio de control ante esta Corporación, el Despacho ponente al revisar su contenido y al contrastarlo con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997¹, en concordancia con lo establecido en el numeral 3 del artículo 161 del CPACA, evidenció los siguientes defectos:

¹ **ARTICULO 10. CONTENIDO DE LA SOLICITUD.** La solicitud deberá contener:

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.
2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.
3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.
4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.
5. **Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.**
6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.
7. **La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.**

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00727-00
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE: MARIO ENRIQUE IBAÑEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

- Ausencia de prueba de constitución en renuencia, que permita demostrar que el accionante solicitó al Ministerio de Salud y Protección Social el cumplimiento de los Decretos 613 de 2017 y 631 de 2018, y que tal solicitud se haya presentado de manera previa a la instauración de este libelo demandatorio.
- Ausencia de la manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

En esa orden de ideas, por carecer la demanda de los requisitos señalados en el artículo 10 antes citado, se **INADMITIRÁ** la misma y se prevendrá al señor **MARIO ENRIQUE IBAÑEZ** para que en el término de dos (2) días proceda a corregir los defectos indicados, aportando copia de la constitución en renuencia con su constancia de envío, radicación o presentación ante la entidad demandada, de manera previa a la presentación de esta demanda y se le advierte que si la subsanación no se hiciera dentro del término concedido, la demanda será rechazada conforme lo indica el artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

Por lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: INÁDMITASE la demanda presentada por el señor **MARIO ENRIQUE IBAÑEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00727-00
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O
DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE: MARIO ENRIQUE IBAÑEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

SEGUNDO: CONCÉDASELE el término de dos (2) días para que corrija los defectos indicados, advirtiéndole que si la subsanación no se hiciera dentro de este término, la demanda será rechazada.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia al accionante al correo electrónico direccionjuridica.global.mg@gmail.com.

CUARTO: Vencido el anterior término, **ingrese de inmediato** el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO N°: 2500023410002020-00730-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: JULIO CÉSAR BERNAL MEJÍA
DEMANDADO: CONCEJO MUNICIPAL DE LETICIA
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

1. ANTECEDENTES.

1.1. El señor Julio César Bernal Mejía, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral contra el Concejo Municipal de Leticia con el fin que se declare la nulidad de la Resolución Nro. 030 de 2019 *"y las resoluciones de convocatoria y demás actos administrativos expedidos y publicados (...) dentro del proceso de concurso de méritos para seleccionar el Personero Municipal de Leticia periodo 2020-2024"*.

1.2. La demanda fue presentada ante el Juzgado Único Administrativo de Leticia, en donde con el auto del primero de octubre de 2020, declaró la falta de competencia para conocer de la demanda electoral y resolvió enviar el asunto a este Tribunal.

2. CONSIDERACIONES.

De la lectura de la demanda, el Despacho puede evidenciar que el accionante pretende la nulidad de un acto administrativo a través del cual se convocó al concurso para proveer el cargo de Personero Municipal de Leticia, junto con los demás actos proferidos dentro de la convocatoria, dando a entender que entre ellos, demanda el acto de elección del señor Rafael Moreno en el cargo; a su vez pretende que al declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, se ordene al Concejo Municipal de

PROCESO N°:	2500023410002020-00730-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	JULIO CÉSAR BERNAL MEJÍA
DEMANDADO:	CONCEJO MUNICIPAL DE LETICIA
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Leticia que inicie una nueva convocatoria para la elección del Personero de esa ciudad en cumplimiento de la normatividad vigente.

En ese sentido, tal como fue referenciado por el Juzgado Único Administrativo de Leticia, de la revisión de la página web del municipio de Leticia se puede establecer que en el trámite de la convocatoria para la elección de Personero Municipal se expidieron los siguientes actos:

- Resolución No. 036 del 30 de agosto de 2019 “POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE LA PUBLICACIÓN DE LA LISTA DE RESULTADOS DE LA PRUEBA DE CONOCIMIENTOS ACADÉMICOS DEL CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DE PERSONERO MUNICIPAL DE LETICIA- AMAZONAS”
- Resolución No. 037 del 30 de agosto de 2019 “POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE LA PUBLICACIÓN DE LA LISTA DE RESULTADOS DE LA PRUEBA DE COMPETENCIAS LABORALES DEL CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DE PERSONERO MUNICIPAL DE LETICIA- AMAZONAS”.
- Resolución No. 040 del 10 de septiembre de 2019 “POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE LA PUBLICACIÓN DE LA LISTA DE RESULTADOS DEFINITIVOS DE LA PRUEBA DE CONOCIMIENTOS ACADÉMICOS DEL CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MERITOS PARA LA ELECCIÓN DE PERSONERO MUNICIPAL DE LETICIA - AMAZONAS”.
- Resolución No. 041 del 10 de septiembre de 2019 “POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE LA PUBLICACIÓN DE LA LISTA DE RESULTADOS DEFINITIVOS DE LA PRUEBA DE COMPETENCIAS LABORALES DEL CONCURSO PUBLICO Y ABIERTO DE MERITOS PARA LA ELECCIÓN DE PERSONERO MUNICIPAL DE LETICIA- AMAZONAS”.
- Resolución No. 001 del 2 de enero 2020 “POR MEDIO DE LA CUAL SE FIJAN LAS DIRECTRICES PARA LLEVAR A CABO LA PRUEBA DE ENTREVISTA EN EL CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MÉRITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE LETICIA-AMAZONAS EN VIRTUD Y DESARROLLO DE LA RESOLUCIÓN NO. 030 FECHA DE 30 DE JULIO DE 2019 ART. 56 - PRUEBA DE ENTREVISTA”.
- La Resolución No. 004 del 7 de enero de 2020 “POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE LA PUBLICACIÓN DE LOS RESULTADOS A LA PRUEBA DE ENTREVISTA DEL CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MERITOS PARA LA ELECCIÓN DE PERSONERO DE LETICIA - AMAZONAS”.

PROCESO N°:	2500023410002020-00730-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	JULIO CÉSAR BERNAL MEJÍA
DEMANDADO:	CONCEJO MUNICIPAL DE LETICIA
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Se debe resaltar que el demandante no aportó a la demanda el acto administrativo de elección del Personero Municipal.

Así las cosas, se evidencia que hay una indebida acumulación de pretensiones por las siguientes razones:

El artículo 165 de la ley 1437 de 2011 señala que es posible acumular pretensiones de nulidad simple, nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, a saber:

“Artículo 165. Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento”.

Pero en la demanda que ahora se estudia, el accionante está elevando pretensiones que no son posible acumular, ya que pretende la nulidad de un acto administrativo de carácter general, como lo es la Resolución No. 030 de 2019 y las subsiguientes que desarrollaron el concurso de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal de Leticia, y al mismo tiempo un acto de elección, que eligió en el cargo reseñado al señor Rafael Moreno Godoy.

La demanda será inadmitida con la finalidad que el demandante indique el tipo de acción que va a ejercer, para lo cual deberá adecuar la demanda a los respectivos requisitos

PROCESO N°: 2500023410002020-00730-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: JULIO CÉSAR BERNAL MEJÍA
DEMANDADO: CONCEJO MUNICIPAL DE LETICIA
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

exigidos por la Ley, pues para el despacho aún no es claro si lo pretendido se puede ejercer a través de la acción de simple nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho si el actor pretende un restablecimiento de un derecho subjetivo, o si, por el contrario, quiere adelantar una acción electoral.

Para lo anterior, al no tener claridad sobre el medio de control a emprender, en los términos del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el accionante contará con un término de diez días contados a partir de la respectiva notificación para corregir su demanda so pena de ser rechazada, tal como lo indica la norma:

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

En el tiempo precitado, el señor Bernal Mejía deberá adecuar la demanda, teniendo en cuenta los requisitos necesarios para presentar la nulidad electoral, debe indicar de manera clara cuál es el acto de elección o nombramiento que pretende sea declarado nulo, las causales de nulidad previstas en el artículo 137 y 275 de la Ley 1437 de 2011, se deberá aportar el acto atacado y su constancia de publicación, y tener en cuenta lo dispuesto en el literal a) del numeral 2º del artículo 164 de la ley 1437 de 2011:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

- a) Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1º del artículo 65 de este Código”.

De igual forma, el actor deberá tener en cuenta los requisitos generales para presentar una demanda, esto es, lo dispuesto en el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, en lo concerniente con la naturaleza de la acción de nulidad electoral. La norma dispone:

PROCESO N°: 2500023410002020-00730-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: JULIO CÉSAR BERNAL MEJÍA
DEMANDADO: CONCEJO MUNICIPAL DE LETICIA
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”.

Bajo los anteriores presupuestos, el Despacho,

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA. - INADMÍTASE la demanda presentada por el señor JULIO CÉSAR BERNAL MEJÍA, para que en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, subsane los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: No. 2500023410002020-00732-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES -
PROCURAR
DEMANDADA: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
ASUNTO: ADMITE DEMANDA - NIEGA SUSPENSIÓN
PROVISIONAL

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

1. ANTECEDENTES.

El Sindicato de Procuradores Judiciales – PROCURAR, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda de nulidad electoral, con el propósito de que se accediera a la siguiente pretensión:

“Se declare la nulidad del Decreto 727 del 6 de agosto de 2020, por medio del cual el señor Procurador General de la Nación nombró en provisionalidad al HORFA VICTORIA POVEDA CHOCONTÁ como Procuradora 135 Judicial II para Asuntos Penales de la ciudad de Montería, con funciones en la ciudad de Bogotá, Código 3PJ, grado EC.”

Se solicitó que se declare la nulidad del acto, porque según la demandante, con la expedición de ese Decreto el Procurador General de la Nación desconoció que la nombrada carece de derechos de carrera administrativa y no se encuentra incurso en las listas de elegibles que resultaron de la Resolución No. 040 del 20 de enero de 2015. Además que son varias las personas con mejor derecho para ser nombradas por ser titulares de derecho de carrera administrativa hasta tanto el cargo se provea como resultado de un concurso de méritos.

2. CONSIDERACIONES DE LA SALA:

2.1 Competencia

EXPEDIENTE: No. 2500023410002020-00732-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES - PROCURAR
DEMANDADA: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
ASUNTO: ADMITE DEMANDA – NIEGA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

El artículo 151 de la Ley 1437 de 2011 regula la competencia de los tribunales administrativos en única instancia; en su numeral 12 establece:

“ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

(...)

12. De los de nulidad contra el acto de elección de los empleados públicos del orden nacional de los niveles asesor, profesional, técnico y asistencial o el equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las autoridades del orden nacional, los entes autónomos y las comisiones de regulación.

La competencia por razón del territorio corresponde al tribunal del lugar donde el nombrado preste o deba prestar los servicios.” (Negrillas y subrayas de la Sala).

Por tratarse de la demanda contra un acto de nombramiento expedido por una autoridad del orden nacional como es la Procuraduría General de la Nación y en un cargo del Nivel Profesional, como es el de Procurador Judicial II, Código 3PJ, Grado EC, de la Procuraduría para Asuntos Penales de Montería con funciones en Bogotá, corresponde a este Tribunal conocer el proceso en única instancia, en los términos del artículo 151, numeral 12, de la Ley 1437 de 2011.

2.2 Solicitud de Suspensión Provisional

La parte actora, en el escrito de su demanda solicitó el decreto de medida cautelar consistente en suspensión provisional de los efectos del acto acusado en nulidad, contenido en el Decreto 727 del 6 de agosto de 2020, con fundamento en las siguientes consideraciones:

SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Se sustenta de conformidad con los requisitos formales indicados en los artículos 229 y siguientes del C.P.A.C.A. aplicables al caso, así:

1. Tipo de medida. Comedidamente solicito que, como medida cautelar se disponga la señalada en el artículo 230, numeral 3, del C.P.A.C.A., esto es, la consistente en la suspensión provisional de los efectos del acto acusado

EXPEDIENTE: No. 2500023410002020-00732-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES - PROCURAR
DEMANDADA: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
ASUNTO: ADMITE DEMANDA – NIEGA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

de nulidad, contenido en el Decreto 727 del 6 de agosto de 2020, por medio del cual el señor Procurador General de la Nación nombró a la doctora HORFA VICTORIA POVEDA CHOCONTÁ como Procuradora 135 Judicial II Penal de Montería, código 3PJ, grado EG (prueba aportada #2).

2. Causal de procedencia. En los términos del primer inciso del artículo 231 del C.P.A.C.A., me remito al capítulo anterior de esta demanda, en donde se expusieron en detalle los argumentos por los cuales se configura en este caso la violación de los artículos 125 superior, 24 de la Ley 909 de 2004 y 82, 185, 187 y 216 del Decreto Ley 262 de 2000, así como la subregla jurisprudencial de la Corte Constitucional que impone el deber de motivación de los actos administrativos mediante los cuales se disponen nombramientos en provisionalidad o en encargo en empleos de carrera administrativa, sean éstos del sistema general de carrera administrativa o de alguno de los sistemas específicos.

3. Juicio de ponderación de intereses. En cumplimiento del requisito de procedibilidad regulado en el artículo 231, numeral 3, del C.P.A.C.A., es del caso informar que, de no accederse ahora a la suspensión solicitada resultaría más gravoso para el interés público esperar hasta la ejecutoria de la sentencia para que la administración ajuste su proceder en el sentido de proveer el cargo de Procurador 135 Judicial II para Asuntos Penales de Montería, conforme al principio del mérito y reglas de carrera administrativa generales y específicas que lo desarrollan y que, según se explicó en el capítulo anterior, fueron arbitrariamente desconocidas.

4. Caución. Aun cuando la caución no procede cuando la medida solicitada es la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos o cuando se actúe en defensa de la legalidad en abstracto, comedidamente solicito que, de llegar a considerarse necesario prestar caución, a la mayor brevedad se siga el trámite señalado en el artículo 232 del C.P.A.C.A.

2.3. Posición de la Sala

El sindicato PROCURAR solicitó el decreto de la medida cautelar consistente en suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado en nulidad.

Así entonces, para que proceda la solicitud de suspensión provisional es necesario cumplir con lo ordenado en el artículo 229 y el numeral 3 del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 los cuales señalan:

“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar,

EXPEDIENTE: No. 2500023410002020-00732-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES - PROCURAR
DEMANDADA: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
ASUNTO: ADMITE DEMANDA – NIEGA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio”.

De igual forma, en el artículo 231 ibídem, se establecen los requisitos que debe contener la solicitud de suspensión provisional, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS

CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, **argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.**
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.

Corresponderá a la Sala determinar en la sentencia si el acto de nombramiento o elección demandado se enmarca en aquellos descritos en el artículo 139 de la ley 1437 de 2011:

“ARTÍCULO 139. NULIDAD ELECTORAL. Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas.

EXPEDIENTE: No. 2500023410002020-00732-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES - PROCURAR
DEMANDADA: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
ASUNTO: ADMITE DEMANDA – NIEGA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

En elecciones por voto popular, las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de la votación o de los escrutinios, deberán demandarse junto con el acto que declara la elección. El demandante deberá precisar en qué etapas o registros electorales se presentan las irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección.

En todo caso, las decisiones de naturaleza electoral no serán susceptibles de ser controvertidas mediante la utilización de los mecanismos para proteger los derechos e intereses colectivos regulados en la Ley 472 de 1998”.

En el presente caso la demanda interpuesta por la apoderada judicial del Sindicato de Procuradores Judiciales - PROCURAR ataca un acto de nombramiento en provisionalidad, por lo que es en el trámite del proceso que se deberá desvirtuar la autorización legal que tiene el Procurador General de la Nación para efectuar ese tipo de nombramientos, partiendo de la naturaleza del cargo objeto de la presente demanda, indicando de esa forma que las personas llamadas al ejercicio del medio de control no son otras que los propios empleados de carrera.

Así mismo, sea del caso citar que en posición mayoritaria de la Sala de decisión¹ se ha establecido que el Procurador General de la Nación es quien cuenta, de manera discrecional, con la facultad de optar por dos opciones válidas que son el encargo o el nombramiento provisional con la finalidad de proveer transitoriamente el empleo de carrera que se encuentre vacante, acorde a los supuestos normativos de la carrera administrativa.

Con fundamento en lo anterior se afirma que será en la sentencia luego del debate procesal correspondiente y, valorados los medios de prueba aportados al proceso, atendiendo las reglas de la carga de la prueba cuando se pueda determinar si efectivamente el acto administrativo demandado es nulo, razón por la cual no existen los elementos necesarios para disponer la suspensión provisional del acto administrativo demandado.

¹ Verbigracia de lo anterior, se puede citar las decisiones adoptadas en los procesos electorales No. 2019-283, 2019-195, 2019-193 y 2019-648 de la subsección A de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

EXPEDIENTE: No. 2500023410002020-00732-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES - PROCURAR
DEMANDADA: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
ASUNTO: ADMITE DEMANDA – NIEGA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

No se observa entonces, una violación flagrante del artículo 185 del Decreto 262 del 2000 que constituye la fuente legal habilitante para que el señor Procurador asuma una de las opciones que autoriza la ley: el nombramiento provisional o el encargo, pues ello se infiere de la oración “podrá nombrar”, lo que impone que no se trata de un deber, sino de una facultad discrecional.

ARTICULO 185. PROCEDENCIA DEL ENCARGO Y DE LOS NOMBRAMIENTOS PROVISIONALES. En caso de vacancia definitiva de un empleo de carrera, el Procurador General podrá nombrar en encargo a empleados de carrera, o en provisionalidad a cualquier persona que reúna los requisitos exigidos para su desempeño.

Se hará nombramiento en encargo cuando un empleado inscrito en carrera cumpla los requisitos exigidos para el empleo y haya obtenido calificación de servicios sobresaliente en el último año y una calificación mínima del 70% sobre el total del puntaje en los cursos de reinducción a que se refiere el numeral segundo del artículo [253](#) de este decreto. Sin embargo, por razones del servicio, el Procurador General de la Nación podrá nombrar a cualquier persona en provisionalidad siempre que ésta reúna los requisitos legales exigidos para el desempeño del empleo por proveer.

El empleo del cual sea titular el servidor encargado podrá proveerse por encargo o en provisionalidad mientras dure el encargo de aquél.

El servidor encargado tendrá derecho a la diferencia entre el sueldo de su empleo y el señalado para el empleo que desempeña temporalmente, siempre que no sea percibido por su titular.

Efectuado el nombramiento por encargo o en provisionalidad, la convocatoria a concurso deberá hacerse dentro de los tres (3) meses siguientes a este nombramiento.

PARAGRAFO. Lo dispuesto en el inciso segundo del presente artículo, regirá a partir del 1o. de enero del año 2001 y lo dispuesto en el inciso quinto regirá a partir de agosto del año 2000.

Así las cosas, la Sala negará la solicitud de suspensión provisional del Decreto 727 del 6 de agosto de 2020, en tanto que será en la sentencia la oportunidad para determinar la legalidad del acto administrativo acusado.

En consecuencia, al estar cumplidos los requisitos formales previstos en la ley, se dispondrá la admisión del presente medio de control y así mismo se negará la suspensión provisional del acto demandado al no reunirse los presupuestos de procedencia y de fondo.

EXPEDIENTE: No. 2500023410002020-00732-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES - PROCURAR
DEMANDADA: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
ASUNTO: ADMITE DEMANDA – NIEGA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A",

DISPONE

PRIMERO. **ADMÍTASE**, para tramitarse en única instancia, la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, interpuso el SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES "PROCURAR".

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente al señor PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN en la forma prevista en el numeral 1 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con los artículos 2, 3 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, para lo cual deberá tenerse en cuenta la dirección electrónica aportada en la demanda.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente a la señora HORFA VICTORIA POVEDA CHOCONTÁ en la forma dispuesta en el numeral 2 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 2, 3 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, para lo cual deberá tenerse en cuenta la dirección electrónica aportada en la demanda.

Por Secretaría **INFÓRMESE** al señor Procurador General de la Nación y a la señora Horfa Victoria Poveda Chocontá, que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE por estado al demandante y conforme a lo previsto en el numeral 4º del artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

EXPEDIENTE: No. 2500023410002020-00732-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES - PROCURAR
DEMANDADA: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
ASUNTO: ADMITE DEMANDA – NIEGA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

SEXTO.- Previa coordinación con las autoridades respectivas, por secretaría, mediante la página web del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, infórmese a la comunidad la existencia del presente proceso en la forma prevista en el numeral 5º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE personalmente al director general o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO.- NIÉGASE la suspensión provisional del acto demandado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. La presente decisión no constituye prejuzgamiento (artículo 229 de la ley 1437 del 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

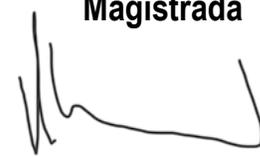
Discutido y aprobado en sesión de la fecha según acta No.



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación: 25000-23-41-000-2020-00712-00
Demandante: MARTHA ELENA CAMACHO NIÑO
Demandado: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTRO
Medio de control: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: AVOCA E INADMITE DEMANDA

Decide el despacho sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos presentada por la señora Martha Elena Camacho Niño.

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado en la oficina de apoyo para los juzgados administrativos de Bogotá por la señora Martha Elena Camacho Niño demandó en ejercicio del medio de control jurisdiccional protección de los derechos e intereses colectivos en contra del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Sociedad de Activos Especiales SAE SAS.

Efectuado el respectivo reparto correspondió el conocimiento de la demanda de la referencia al Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Bogotá, despacho judicial que por auto de 8 de octubre de 2020 declaró falta de competencia para asumir el conocimiento y tramitar la demanda ejercida en atención de lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 152 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, ordenó remitir el asunto por competencia a esta corporación.

Efectuado el nuevo reparto de la secretaría de la Sección Primera del tribunal correspondió el conocimiento del asunto al magistrado sustanciador de la referencia.

Por lo anterior se avocará el conocimiento del medio de control de la referencia por los motivos que se explican a continuación:

a) En primer lugar, es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el numeral 16 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo corresponde a los tribunales administrativos conocer, en primera instancia, de las demandadas en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de los derechos e intereses colectivos que se interpongan contra autoridades del nivel nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

b) En efecto, toda vez que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Sociedad de Activos Especiales SAE SAS son entidades públicas del orden nacional se ajusta a derecho la decisión adoptada por el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Bogotá, como quiera que esta corporación es competente para asumir el conocimiento de esta clase de procesos constituciones presentadas en contra de ese preciso tipo de entidades.

Por otra parte, una vez revisada la demanda de la referencia el despacho observa que la parte demandante deberá **corregirla** en el siguiente aspecto:

Aportar la correspondiente constancia de la reclamación de que trata el inciso tercero del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo realizada con anterioridad a la presentación de la demanda de la referencia ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Sociedad de Activos Especiales SAE SAS mediante las cuales

solicitó a las autoridades adoptar las medidas necesarias para la protección de los derechos e intereses colectivos vulnerados.

Por consiguiente se ordenará que se corrija el defecto anotado dentro del término de tres (3) días según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 20 de ley 472 de 1998 so pena de rechazo de la demanda.

En consecuencia **dispónese**:

1º) **Avócase** conocimiento de la demanda de la referencia.

2º) **Inadmítese** la demanda de la referencia.

3º) **Concédese** al demandante el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que subsane la demanda en relación con los aspectos anotados en la parte motiva de esta providencia so pena de rechazo de la demanda.

4º) Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior **devuélvase** el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación: 25000-23-41-000-2020-00712-00
Demandante: MARTHA ELENA CAMACHO NIÑO
Demandado: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTRO
Medio de control: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: AVOCA E INADMITE DEMANDA

Decide el despacho sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos presentada por la señora Martha Elena Camacho Niño.

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado en la oficina de apoyo para los juzgados administrativos de Bogotá por la señora Martha Elena Camacho Niño demandó en ejercicio del medio de control jurisdiccional protección de los derechos e intereses colectivos en contra del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Sociedad de Activos Especiales SAE SAS.

Efectuado el respectivo reparto correspondió el conocimiento de la demanda de la referencia al Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Bogotá, despacho judicial que por auto de 8 de octubre de 2020 declaró falta de competencia para asumir el conocimiento y tramitar la demanda ejercida en atención de lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 152 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, ordenó remitir el asunto por competencia a esta corporación.

Efectuado el nuevo reparto de la secretaría de la Sección Primera del tribunal correspondió el conocimiento del asunto al magistrado sustanciador de la referencia.

Por lo anterior se avocará el conocimiento del medio de control de la referencia por los motivos que se explican a continuación:

a) En primer lugar, es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el numeral 16 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo corresponde a los tribunales administrativos conocer, en primera instancia, de las demandadas en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de los derechos e intereses colectivos que se interpongan contra autoridades del nivel nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

b) En efecto, toda vez que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Sociedad de Activos Especiales SAE SAS son entidades públicas del orden nacional se ajusta a derecho la decisión adoptada por el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Bogotá, como quiera que esta corporación es competente para asumir el conocimiento de esta clase de procesos constituciones presentadas en contra de ese preciso tipo de entidades.

Por otra parte, una vez revisada la demanda de la referencia el despacho observa que la parte demandante deberá **corregirla** en el siguiente aspecto:

Aportar la correspondiente constancia de la reclamación de que trata el inciso tercero del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo realizada con anterioridad a la presentación de la demanda de la referencia ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Sociedad de Activos Especiales SAE SAS mediante las cuales

solicitó a las autoridades adoptar las medidas necesarias para la protección de los derechos e intereses colectivos vulnerados.

Por consiguiente se ordenará que se corrija el defecto anotado dentro del término de tres (3) días según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 20 de ley 472 de 1998 so pena de rechazo de la demanda.

En consecuencia **dispónese**:

1º) **Avócase** conocimiento de la demanda de la referencia.

2º) **Inadmítase** la demanda de la referencia.

3º) **Concédese** al demandante el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que subsane la demanda en relación con los aspectos anotados en la parte motiva de esta providencia so pena de rechazo de la demanda.

4º) Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior **devuélvase** el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCION PRIMERA-

-SUBSECCION "A"-

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Expediente: 25 000-23-41-000-2020-00735-00
Demandante: JUAN MANUEL CHARRY URUEÑA
Demandado: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
CONTROL: COLECTIVOS

Asunto: Inadmite demanda

El señor **JUAN MANUEL CHARRY URUEÑA** ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, interpuso demanda contra la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, para proteger los derechos e intereses colectivos a la moralidad administrativa, a la defensa del patrimonio público y la protección del interés público y los derechos de los usuarios del sistema financiero y bursátil, solicitando como pretensiones lo siguiente:

"1.- Ordenar a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA que dentro del marco de sus competencias se ABSTENGA de aprobar la Oferta Pública de Adquisición presentada por CEMEX ESPAÑA para la adquisición de las acciones ordinarias y en circulación de CEMEX LATAM HOLDINGS.

2.- En caso de considerar que la Oferta Pública de Adquisición cumple con todos los requerimientos legales, APRUEBE A UN PRECIO JUSTO Y REAL la Oferta Pública de Adquisición presentada por CEMEX ESPAÑA.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2020-00735-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JUAN MANUEL CHARRY URUEÑA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Todo lo anterior en aras de proteger las inversiones los Fondos Privados de Pensiones y Cesantías, así como el de los accionistas minoritarios.”

Estudiada la demanda de la referencia, el Despacho evidencia que ésta carece de la reclamación administrativa como requisito de procedibilidad previo para demandar dentro del presente medio control, tal como lo establece el artículo 161 numeral 4° del CPACA a saber:

*«**Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

(...)

*4. **Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.***

(...).».

A su vez el artículo 144 ibídem dispone:

*«**Artículo 144.- Protección de los derechos e intereses colectivos.** Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.*

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2020-00735-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JUAN MANUEL CHARRY URUEÑA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda». (Resaltado fuera del texto original).

La reclamación a la que se refiere el artículo 144 *ejusdem*, consiste en que antes de presentar el medio de control, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.

Al respecto, no se encuentra aportada como parte del material probatorio, copia de la reclamación administrativa de que trata el citado artículo 144, presentada por el actor popular al parecer el 17 de septiembre de 2020 ante la Superintendencia Financiera de Colombia, según lo afirmado por él en los hechos de la demanda, que permita evidenciar que solicitó ante dicha entidad la adopción de medidas necesarias para proteger los derechos colectivos presuntamente amenazados o violados y que se relaciona directamente con la situación fáctica narrada en el libelo demandatorio.

Solamente obra copia de una respuesta emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de fecha 23 de septiembre de 2020, que al parecer hace referencia a la petición del 17 de septiembre de 2020, sin que sea posible determinar con la misma, el objeto y términos de la reclamación presentada.

En esa medida, el accionante deberán acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad frente a la entidad que demanda; advirtiéndole que tal

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2020-00735-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JUAN MANUEL CHARRY URUEÑA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

reclamación debió haberse efectuado de manera previa a la presentación de esta demanda y que la misma, guarde relación con los hechos, pretensiones y los derechos e intereses colectivos que aquí se invocan.

Ante los defectos que adolece la demanda presentada, se hace necesario inadmitirla, para que sea corregida por el actor popular en el término de tres (3) días, so pena de rechazo de la misma, tal como lo prevé el inciso 2° del artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

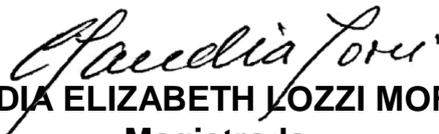
RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada por **JUAN MANUEL CHARRY URUEÑA** para que sea corregida en el término de tres (3) días, so pena de rechazo de la misma, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión al actor popular al siguiente correo electrónico: jcharry@charrymosquera.com.co.

TERCERO: Vencido el término, INGRESE el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: 25000-23-41-000-2020-00724-00
Demandante: PROCESUR FR SAS
Demandado: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y
ALCANTARILLADO DE BOGOTA SA ESP Y
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS
PÚBLICOS
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: INADMISIÓN DE DEMANDA

Revisada la demanda de la referencia el despacho observa que la parte demandante **deberá** corregirla en el siguiente aspecto:

Allegar la correspondiente constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas de conformidad con lo preceptuado en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, como quiera que el documento aportado en el anexo no. 2 del expediente digital hace referencia a la solicitud de declaración del silencio administrativo positivo, más no al cumplimiento del requisito dispuesto en la norma en cita.

En consecuencia **inadmítese** para que sea corregida en el término de diez (10) días so pena de su rechazo tal como lo dispone el artículo 170 del Código Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 11001032600020130014801
Demandante: LOS PEREGRINOS GOLD S.A.S
**Demandado: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE y OTROS**
**Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 219 cdno. ppal.), encontrándose el proceso de la referencia en turno para fijar de audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011 C.P.A.C.A, observa el Despacho, que a folio 94 del cuaderno principal del expediente, obra memorial suscrito por el doctor Gabriel Antonio Penilla Sánchez (fls. 637 a 639 del cdno. Ppal.), quien actúa en nombre y representación de la parte demandada Corporación Autónoma Regional De Valle Del Cauca, renunciando al poder que le fue conferido.

Así las cosas, de la documental que se cita en líneas que anteceden, encuentra el Despacho, que la renuncia que puso fin al acto de apoderamiento no reúne los requisitos previstos por la norma procesal que consagra la terminación del poder, como quiera que no se allegó al plenario la constancia de haberse enviado la respectiva comunicación al poderdante poniendo en conocimiento tal situación, disposición normativa que prevé el Código General del Proceso, que cita:

"Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en la secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha

providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

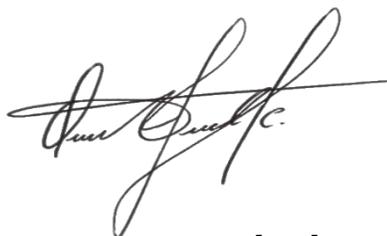
Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (Negritas y subrayado fuera de texto).

Bajo este contexto, no se acepta la renuncia al mandato presentada, hasta tanto el profesional del derecho antes mencionado cumpla con la carga procesal necesaria, por lo mismo, permanecerá el expediente en la Secretaría a la espera de que se acredite la gestión referida, sin la cual no es posible continuar con el trámite de la demanda.

Ejecutoriado este auto, y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre del dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000234100020180106700
Demandante: HOLCIM COLOMBIA S.A
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A través de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, 11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 , el Consejo Superior de la Judicatura, suspendió los términos judiciales y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del COVID -19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

El Acuerdo PCJA20-11567 del 5 de junio del 2020 y PCJA20-11581 del 27 de junio del 2020, se dictaron disposiciones especiales para el levantamiento de términos previsto en los acuerdos señalados.

Mediante auto proferido el 29 de noviembre de 2019 (fl. 1240 cdno. ppal), el Despacho adoptó la siguiente decisión:

*"De conformidad con lo establecido en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), cumplidas las notificaciones y vencidos los términos de traslado , **fíjase** como fecha para la realización de la **audiencia inicial** dentro del proceso de la referencia el día **diecisiete (17) de marzo del 2020**, diligencia que tendrá lugar en la **Sala de Audiencias No. 12** del Edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca ubicado en la Avenida Calle 24 No. 53-28 las nueve (9:00 am)".*

Dicha diligencia no pudo llevarse a cabo dada la suspensión de términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo de 2020, hasta el 30

de junio de 2020, en razón de la declaración de la emergencia sanitaria por la pandemia del COVID-19. En consideración a que a partir del 1º de julio de 2020 se levantó la suspensión de términos judiciales en todo el país, mediante Acuerdo PCSJA20-11567, el Despacho fijará nueva fecha para la realización de la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, **FÍJASE** como fecha para celebrar Audiencia Inicial el día **diez (10) de noviembre del dos mil veinte (2020)**, a las nueve de la mañana **(9:00 a.m)**, a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft Office 365 , la cual creará el enlace web que será puesto en conocimiento de las partes, a través del correo electrónico del Despacho s01des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, la audiencia se llevará a cabo en los términos y con los propósitos previstos en la mencionada norma.

SEGUNDO: Las notificaciones a las partes las realizará la Secretaría, a través de los correos electrónicos por ellos suministrados, de conformidad con los artículos 2, 3 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. Así mismo, se tendrá como anexo de la presente providencia, el documento denominado "Protocolo para la práctica de audiencias públicas por medios electrónicos con ocasión del estado de excepción" ¹, en el cual se indican las previsiones que se tendrán en cuenta al momento de su realización.

Contra esta Decisión no procede recurso alguno.

NOTÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

¹ Documento que será incorporado como anexo a los autos que fijen fecha y hora para audiencia pública.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000234100020180109900
Demandante: CARLOS ALBERTO MOLINA SOCARRAS
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 219 cdno. ppal.), encontrándose el proceso de la referencia en turno para fijar de audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011 C.P.A.C.A, el Despacho **dispone:**

1º) En atención, al memorial presentado por el doctor Luis Eduardo Arellano Jaramillo (Fl. 216 cdno. ppal), mediante el cual renuncia al poder a él conferido, se tiene que, dicha manifestación se ajusta a derecho, por lo cual será **aceptada** la renuncia mencionada.

2º) En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, por Secretaría, **póngase** en conocimiento del Ministerio de Educación Nacional, la renuncia aceptada, con la **advertencia** de que ésta surte efecto cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia acompañado de la comunicación enviada al poderdante, lo anterior, con el fin de que designe un nuevo apoderado que represente sus intereses en el medio de control de la referencia.

3º) Ejecutoriado este auto, y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre del dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000234100020190025800
Demandante: FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A. COMO
VOCERA DEL FIDEICOMISO PINAR DE LA
FONTANA
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y
REGISTRO
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

A través de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, 11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, el Consejo Superior de la Judicatura, suspendió los términos judiciales y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

El Acuerdo PCJA20-11567 del 5 de junio del 2020 y PCJA20-11581 del 27 de junio del 2020, se dictaron disposiciones especiales para el levantamiento de términos previsto en los acuerdos señalados.

Mediante auto proferido El 24 de febrero de 2020 (fl. 277 cdno. ppal), el Despacho adoptó la siguiente decisión:

*"De conformidad con lo establecido en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), cumplidas las notificaciones y vencidos los términos de traslado, **fíjase** como fecha para la realización de la **audiencia inicial** dentro del proceso de la referencia el día **veintiuno (21) de abril del 2020**, diligencia que tendrá lugar en la **Sala de Audiencias No. 12** del Edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca ubicado en la Avenida Calle 24 No. 53-28 las nueve (9:00 am)".*

Dicha diligencia no pudo llevarse a cabo dada la suspensión de términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo de 2020, hasta el 30 de junio de 2020, en razón de la declaración de la emergencia sanitaria por la pandemia del COVID-19. En consideración a que a partir del 1º de julio de 2020 se levantó la suspensión de términos judiciales en todo el país, mediante Acuerdo PCSJA20-11567, el Despacho fijará nueva fecha para la realización de la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia. Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, **FÍJASE** como fecha para celebrar Audiencia Inicial el día **veinticuatro (24) de noviembre del dos mil veinte (2020)**, a las **nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft Office 365 , la cual creará el enlace web que será puesto en conocimiento de las partes, a través del correo electrónico del Despacho s01des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, la audiencia se llevará a cabo en los términos y con los propósitos previstos en la mencionada norma.

SEGUNDO: Las notificaciones a las partes las realizará la Secretaría, a través de los correos electrónicos suministrados, de conformidad con los artículos 2, 3 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. Así mismo, se tendrá como anexo de la presente providencia, el documento denominado "Protocolo para la práctica de audiencias públicas por medios electrónicos con ocasión del estado de excepción" ¹ , en el cual se indican las previsiones que se tendrán en cuenta al momento de su realización.

Contra esta Decisión no procede recurso alguno.

NOTÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

¹ Documento que será incorporado como anexo a los autos que fijen fecha y hora para audiencia pública.